

FRACASO EN LA PROTECCIÓN:

CÓMO LAS LEYES Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS EN
MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL PERJUDICAN A LAS
MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LAS AMÉRICAS

SOBRE EQUALITY NOW

Fundada en 1992, Equality Now es una organización internacional de derechos humanos que trabaja para proteger y promover los derechos de todas las mujeres y niñas alrededor del mundo. Nuestras campañas están centradas en cuatro áreas programáticas – Equidad Legal; Eliminando la Violencia Sexual; Eliminando con las Prácticas Dañinas y Eliminando con la Trata Sexual – con un enfoque transversal en las necesidades únicas de las niñas y adolescentes. Equality Now, combina el activismo de base con la incidencia a nivel regional y nacional, para efectuar cambios legales y sistémicos que benefician a toda mujer y niña, y además busca asegurar que los gobiernos promulguen y apliquen leyes y políticas que defienden sus derechos. Equality Now es una organización global con organizaciones socias y personas aliadas en todo el mundo.

Para más información, visite: www.equalitynow.org

 @equalitynoworg

 @equalitynoworg

 @equalitynow

Diseño: Peter Wilbourne

Septiembre 2021

ADVERTENCIA:

El presente informe, contiene detalles de experiencias personales de sobrevivientes de la violencia sexual, junto con lenguaje de leyes que hacen referencia a la violencia sexual, a veces en términos explícitos. Respetamos la realidad vivida por y las palabras de las sobrevivientes, y por lo tanto no hemos censurado ningún lenguaje. Sin embargo, reconocemos que ciertos términos pueden ser inquietantes para algunos(as) lectores(as). De necesitar ayuda, comuníquese con su centro local de atención a víctimas de violencia sexual. Además, puede encontrar recursos e información de apoyo en la página 52 de este reporte.

RECONOCIMIENTOS

Este informe es una publicación de Equality Now. Fue posible gracias a la dedicada investigación, análisis, redacción y revisión de Antonia Kirkland, Bárbara Jiménez-Santiago, Bryna Subherwal, Divya Srinivasan, Emma Stoskopf-Ehrlich, Jacqui Hunt, Jorie Dugan, Romina Canessa y Tara Carey, y el apoyo brindado por Claire Dupuy, Emma Thompson y Niki Kandirikirira.

Reconocemos y apreciamos la experiencia regional proporcionada por Catalina Martínez Coral (Directora Regional del Centro de Derechos Reproductivos) y Rosa Celorio (Decana Asociada de Estudios Jurídicos Internacionales y Comparados y Familia Burnett, y Profesora de en Derecho y Política Internacional y Comparada) y las valiosas contribuciones de países específicos por expertas locales: Laura Julieta Casas (Argentina), Alicia Wallace y Marion Bethel (Bahamas); Leigh-Ann Worrell (Barbados); Isabel Rocabado Rojas, Ivana Monica Leyva Jiménez, Jinky Irusta, Laura Verduguez Roque, María Del Carmen Arispe Fuentes, María Leonor Oviedo Bellott, Mónica Baya, Noemi Mercado Miranda, Patricia Brañez, Sharon Marie Arce Maraño (Bolivia), Amanda Dale (Canadá), Rocío Rosero Garcés y Ariadna Reyes Ávila (Ecuador), Crissia Pérez (El Salvador); Fabiola Ortiz, Giovanna Lemus y Viviana Patal (Guatemala); Jennifer Jones (Jamaica); Claudia Angélica Rangel Martínez y Julia Escalante (México), Mirta Moragas Mereles y Sonia Von Lepel (Paraguay), Miriam Vázquez (Perú); Irisel Collazo (Puerto Rico); Diana González (Uruguay), Priscila Akemi Beltrame y Sandra Bazzo (Brasil).

Nos sentimos extremadamente agradecidas con las sobrevivientes/activistas, quienes generosamente contribuyeron con sus voces a las historias relatadas en este informe, incluyendo a Brisa, doña Petita, Mandi y Stephanie.

Agradecemos a los bufetes de Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP y Hughes Hubbard & Reed LLP, por su investigación documental gratuita sobre las leyes de violencia sexual en las Américas, la cual sentó las bases de este informe.

Finalmente, agradecemos a OAK y Natreve por su contribución financiera para la preparación de este informe y, en general, por apoyar nuestros objetivos.





TABLA DE CONTENIDO

2	PRÓLOGO	27	LAS DEFINICIONES LIMITADAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL
3	RESUMEN EJECUTIVO	28	Definiendo la violación
3	Hallazgos Claves	29	Normas internacionales y regionales de derechos humanos
5	MARCO DE INVESTIGACIÓN	30	Los problemas con la legislación nacional
5	Metodología	35	LA HISTORIA DE VIVIANA - GUATEMALA
7	Normas internacionales y regionales de derechos humanos aplicables		<i>Una abogada indígena ofrece su perspectiva sobre las múltiples formas de discriminación y las barreras legales que enfrentan las sobrevivientes indígenas de violencia sexual</i>
9	CONTEXTO & PREVALENCIA DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LAS AMÉRICAS	36	OBSTÁCULOS ADICIONALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS SOBREVIVIENTES DE LA VIOLENCIA SEXUAL
10	La prevalencia de la violencia sexual	37	Fracaso en la criminalización de la violación de pareja íntima (violencia conyugal)
13	Marcos legales & políticas deficientes para abordar la violencia sexual	38	Las leyes de prescripción problemáticas
15	LA HISTORIA DE BRISA - BOLIVIA	39	LA HISTORIA DE STEPHANIE - ECUADOR
	<i>Sobreviviente de incesto, a quien el Estado falló y revictimizó y aún espera un juicio justo a nivel nacional, ahora como abogada trabaja para poner fin a la violencia sexual mientras su propio caso está pendiente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>		<i>Una sobreviviente que se ha enfrentado a la culpa, a la vergüenza, y a la posibilidad de que se le culpe y no le crean. Ahora tiene prohibido legalmente presentar un caso contra su abusador debido a la prescripción limitada del delito.</i>
16	LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS ADOLESCENTES SOBREVIVIENTES DE LA VIOLENCIA SEXUAL: EL ESTUPRO Y OTRAS DISPOSICIONES SEMEJANTES	40	Fracaso en la implementación eficaz de las leyes en materia de violencia sexual
17	La disposición discriminatoria del estupro	42	LA HISTORIA DE MANDI - CANADÁ
19	LA HISTORIA DE PAOLA - ECUADOR		<i>La experiencia de una sobreviviente demuestra que tener leyes sólidas no es suficiente y la falta de implementación efectiva de buenas leyes sobre la violencia sexual anula la capacidad de las sobrevivientes para acceder a la justicia.</i>
	<i>Narrada por su madre, Doña Petita, quien enfrentó el feminicidio de su hija tras el subdirector de la escuela aprovecharse de su relación desigual de poder con su hija</i>	43	Otros asuntos emergentes
21	Normas internacionales y regionales de derechos humanos aplicables	46	RECOMENDACIONES
22	Problemas con la legislación nacional	49	ANEXO
26	LA HISTORIA DE JENNIFER JONES - JAMAICA	52	RECURSOS DE APOYO
	<i>Una socióloga presenta la explotación de la pobreza como motor para la explotación sexual de niñas y adolescentes</i>		

PRÓLOGO

En este informe muy necesario y único de Equality Now, *Fracaso en la protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas*, otra vez demuestra como la discriminación y la violencia contra mujeres se integran en las mismas estructuras de la sociedad, y se mantienen y se refuerzan a través de leyes y prácticas de los gobiernos. Lamentablemente, los países en la región de las Américas, que se examinan en detalle en este informe, no son la excepción.

A pesar de existir una obligación internacional de prohibir toda forma de violencia y discriminación contra la mujer - la cual ha evolucionado hasta convertirse en un principio del derecho consuetudinario internacional, obligatorio para todos los Estados - leyes discriminatorias siguen vigentes, lo cual hace casi imposible que las mujeres disfruten plenamente todos sus derechos humanos bajo condiciones de igualdad, y a la vez promueve una cultura de violencia y discriminación contra ellas. Este informe demuestra la urgencia de reformar las leyes de violencia sexual no tan solo para proteger mejor a mujeres, niñas y adolescentes de tal violencia, sino también para progresar hacia la igualdad de género.

Una gran contribución de este informe es que visibiliza la vulnerabilidad especial de niñas y adolescentes a la violencia sexual y los obstáculos específicos que enfrentan al buscar justicia. El informe aporta un análisis claro de brechas y vacíos en la ley que permiten la impunidad para los que cometen violencia sexual contra niñas y adolescentes, especialmente el *estupro* y provisiones parecidas al *estupro*, a través de las cuales se imponen penas menores a los agresores, mientras las niñas y adolescentes son privadas de las protecciones adicionales y especiales que requieren. El informe también aborda con maestría la importancia de situar la ausencia del consentimiento activo y voluntario como elemento clave del delito de violación en las leyes de violencia sexual; considerando a otros elementos - tales como la resistencia, indefensión, la inhabilidad de resistir, entre otros - como centrales en el concepto de la violación como una manifestación de la discriminación basada en género contra las mujeres, niñas, y adolescentes.

Además de las faltas de protección y las provisiones discriminatorias que forman parte de muchas leyes en la región, el informe también aborda los obstáculos que enfrentan las mujeres y niñas al acceder a la justicia en casos de violencia sexual debido a normas patriarcales y estereotipos de género dañinos que normalizan y toleran este tipo de violencia. Afortunadamente, hemos visto acontecimientos alentadores en el acceso a la justicia en los últimos años tanto en el nivel nacional como internacional; varios Estados han derogado o enmendado sus provisiones discriminatorias de *estupro* y recientemente en un fallo trascendental la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido normas para proteger a las niñas de acoso y violencia sexual en las escuelas en la región. Esperamos que estos avances sean el comienzo de un movimiento en toda la región que asegure que cuando una mujer y niña sufren violencia sexual, tienen el derecho a una reparación adecuada.

A través de un análisis riguroso de una selección amplia de leyes de Estados de toda la región, combinado con testimonios de sobrevivientes provistos por organizaciones en el terreno, el informe ofrece datos poderosos y una base de evidencia fuerte para mejoras concretas y acciones hacia mejores protecciones para las mujeres y niñas contra la violencia sexual, y mejor acceso a la justicia cuando sus derechos son violados. No cabe duda que este informe será una herramienta importante para defensores, legisladores, organismos internacionales de derechos humanos, y para todas las personas que trabajan para poner fin a la violencia sexual, especialmente contra las adolescentes. Todos tenemos que actuar hasta que cada una de las leyes y prácticas discriminatorias se reformen para sostener y promover la igualdad, y prevenir todas las formas de violencia de género.



Comisionada Margarete May Macaulay

*Relatora sobre los Derechos de las Mujeres
Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

RESUMEN EJECUTIVO

La habilidad de vivir una vida libre de violencia, incluyendo la violencia sexual, es un derecho humano fundamental. A pesar de esto, la violencia sexual es de gran alcance y generalizada en todo el mundo, incluso en las Américas. Está arraigada en la discriminación, la falta de equidad por razón de sexo y género y las normas patriarcales, y a veces se perpetúa en la propia ley, particularmente contra las adolescentes.

Las Américas—una región que incluye Norteamérica, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe—es extremadamente diversa, en cuanto a culturas, razas, etnias, idiomas y desarrollo económico. Sin embargo, lo que es común a través de la región, es la alta prevalencia de la violencia sexual, combinada con una falta de acceso eficaz a la justicia para las sobrevivientes. Las brechas en las leyes en materia de violencia sexual, la aplicación ineficaz de las leyes, la persistencia de los estereotipos sociales de las mujeres y la tolerancia social de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, incluso entre los y las operadores(as) de justicia, han contribuido a que los perpetradores de la violencia sexual a menudo salgan impunes. El problema ha empeorado durante la pandemia de COVID-19, debido a que las medidas y cierres de emergencia no solo han limitado el acceso a la justicia y a los servicios, sino que además ha resultado en un aumento de la violencia por razón de género.¹

Las leyes en materia de violación y violencia sexual de 43 jurisdicciones en 35 países revisadas para el presente informe, niegan el acceso a la justicia para muchas sobrevivientes de violencia sexual, puesto que proveen numerosas oportunidades para que los perpetradores puedan escapar de la justicia. Dicha impunidad, contribuye a la continua perpetuación de la violencia sexual.

HALLAZGO CLAVE 1:

Las brechas en las leyes reducen las protecciones contra la violencia sexual a las niñas y adolescentes.

Las niñas y adolescentes en las Américas, son más vulnerables a la violencia y a la discriminación, como resultado de la violencia y discriminación estructural y sistémica, incluido dentro de la propia legislación—comúnmente a través del uso de disposiciones a menudo conocidas como *estupro*.

Diecisiete² de las jurisdicciones investigadas para este informe tienen en sus leyes disposiciones discriminatorias de *estupro* u otras similares a *estupro*, las cuales proporcionan una pena menor para los hombres, principalmente adultos, que violan adolescentes de ciertas edades—a menudo entre 14 y 16 años—a través de la “seducción” o del engaño, que la pena otorgada para el delito de violación. En la mayoría de estas jurisdicciones, la sanción por el *estupro* es menos que la sanción por la violación, con ciertas jurisdicciones que solo imponen una multa. Los violadores a menudo son acusados del crimen menor de *estupro*, en lugar de violación, contribuyendo a su impunidad.

Además de las jurisdicciones que tienen disposiciones de *estupro* y otras similares, las leyes en diez³ jurisdicciones no son claras en cuanto a si prevén penas menores en casos de relaciones sexuales no consentidas con adolescentes o si sirven más bien para establecer la edad mínima de consentimiento, para indicar que un niño o una niña menor de cierta edad es incapaz de otorgar su consentimiento para tener relaciones sexuales según la ley. Esta ambigüedad en la ley podría potencialmente resultar en lagunas en la protección de las relaciones sexuales no consentidas y abusivas (violación) con niñas y adolescentes, debido a las penas más bajas aplicables en comparación con el delito de violación.

1 Seo, N. *Violence against Women Increasing During Pandemic*, Voice of America, 22 de agosto de 2020. <https://www.voanews.com/covid-19-pandemic/violence-against-women-increasing-during-pandemic>; Equality Now, *COVID-19 Conversations: Virtual Court Hearings in Latin America*, 24 de abril de 2020. https://www.equalitynow.org/covid_19_lac_virtual_court_hearings.

2 Aguas Calientes (México), Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estado de México (México), Honduras, Nuevo León (México), Panamá, Paraguay, Perú, San Luis Potosí (México), Tlaxcala (México), Uruguay, Venezuela, Virginia (EEUU). Para más información véase sección del reporte: Problemas con la legislación nacional, *estupro* y disposiciones similares.

3 Belice, California (EEUU), Costa Rica, Dominica, Granada, Maryland (EEUU), Nicaragua, St Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Surinam.



HALLAZGO CLAVE 2:

Las definiciones limitadas de la violencia sexual contribuyen a la impunidad de los perpetradores.

Las leyes en materia de violación en más de la mitad de las jurisdicciones encuestadas (23 de las 43 jurisdicciones) requieren el uso de violencia adicional, amenazas o la indefensión física, incapacidad o inhabilidad de resistir de parte de la víctima, como elementos clave de la violación, a diferencia de basarse en la falta de consentimiento para el acto sexual. Requerir que una víctima provea pruebas de violencia adicional, limita considerablemente que la violación puede ser enjuiciada exitosamente. Adicionalmente, dos⁴ jurisdicciones no definen lo que constituye la violación, lo cual impide el enjuiciamiento exitoso de los casos de violación.

Aún entre las jurisdicciones que cuentan con definiciones fundamentadas en el consentimiento, solamente seis⁵ de ellas incluyen en sus códigos penales definiciones cabales del consentimiento, que toman en cuenta las circunstancias circundantes, incluyendo el rol que juega la coacción.

HALLAZGO CLAVE 3:

Obstáculos adicionales para acceder a la justicia

Los sistemas legales en las Américas tienen otras disposiciones problemáticas en la ley y en la práctica, que también tienen el efecto de negar la justicia para las sobrevivientes, a saber:

- Leyes que no criminalizan la violación conyugal o entre parejas íntimas
- Leyes con términos prescriptivos cortos, que limitan los plazos en que se pueden comenzar procedimientos legales en casos de violación
- Aplicación ineficaz de las leyes en materia de violencia sexual
- Leyes que permiten poner en libertad el perpetrador bajo ciertas circunstancias, como contraer matrimonio con la víctima, la reconciliación o el perdón otorgado por la víctima
- Leyes que requieren que una querrela o declaración de la víctima para iniciar la investigación de ciertos delitos de violencia sexual (la falta de enjuiciamiento ex officio)
- Restricciones procesales que limitan la capacidad de niñas y adolescentes de denunciar delitos de violencia sexual.

Las leyes que criminalizan la violación, deben reconocer y representar que el factor distintivo de un acto sexual lícito, es el consentimiento otorgado de manera activa y voluntariamente.

4 St Kitts y Nevis y Haití. Véase p.34 del reporte (Ambigüedad en la Definición) para más detalles.

5 Argentina, Canadá, Colombia, Guyana, Perú y Santa Lucía.

INVESTIGACIÓN

METODOLOGÍA

El presente informe, analiza las brechas y vacíos legales en las leyes en materia de violencia sexual en las Américas, las cuales permiten la impunidad para los perpetradores de delitos de violencia sexual. En particular, la investigación se realizó para examinar los asuntos siguientes:

1. La existencia y aplicación del *estupro* y de otras disposiciones semejantes que discriminan contra adolescentes.
2. La definición legal de violación (particularmente la existencia de cualquier requisito de demostrar uso de la fuerza o violencia adicional para probar que hubo violación).
3. Otras disposiciones legales que impiden el acceso a la justicia para las sobrevivientes de violencia sexual como los términos prescriptivos limitados y leyes que permiten la violación en el matrimonio.

Las leyes analizadas, pertenecen a 43 jurisdicciones de 35 países independientes a lo largo de la región de las Américas, los cuales son todos Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).⁶ Proporcionamos enlaces a la legislación relevante en el Anexo 1 del presente informe. De las 43 jurisdicciones analizadas, cinco pertenecen a estados o territorios de los Estados Unidos de América y cinco a estados de México, los cuales hemos incluido como ejemplos de leyes que son aplicables en una estructura legal federal donde estados/territorios pueden implementar sus propias leyes en materia de violencia sexual.⁷ Si bien no cubrimos todo país, estado o territorio de la Región, no es irrazonable esperar que investigaciones adicionales sobre el resto de las jurisdicciones, especialmente los estados con jurisdicciones federales y territorios, incluyendo México y los Estados Unidos, revelen hallazgos similares a los que documentamos aquí.



6 Dichos países son: Antigua y Barbuda; Argentina; Islas Bahamas; Barbados; Belice; Bolivia; Brasil; Canadá; Chile; Colombia; Costa Rica; Cuba; Dominica; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Granada; Guatemala; Guyana; Haití; Honduras; Jamaica; México (estados elegidos); Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; St Kitts y Nevis; Santa Lucía; San Vicente y Las Granadinas; Surinam; Trinidad y Tobago; Estados Unidos de América (estados y territorios elegidos), Venezuela y Uruguay.

7 Los estados/territorios de Estados Unidos de América incluidos en el presente informe son: California, Maryland, Nueva York, Puerto Rico y Virginia. Los estados de México incluidos en el presente informe son: Aguas Calientes, Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Tlaxcala.

Leyes federales en México y los Estados Unidos de América

Este informe se refiere a las leyes de estados seleccionados en México y los Estados Unidos debido a que las leyes penales federales en estos países se aplican en circunstancias muy limitadas. A pesar de la aplicabilidad limitada de las leyes federales, con frecuencia juegan un papel importante en el establecimiento de una legislación modelo que deben seguir los estados federados. En la medida en que en ambos casos incluyen ciertas disposiciones obsoletas y discriminatorias, es importante que las leyes federales se modifiquen también para cumplir con los estándares internacionales. Por ejemplo, el Código Penal Federal de México contiene una disposición de *estupro*, en la cual las relaciones sexuales con una persona entre 15 y 18 años usando el engaño, se castiga con una pena menor de prisión de 3 meses - 4 años (en comparación con 8- 20 años por violación).⁸ Además, la definición de violación en la ley federal se basa en el uso de la fuerza, requiriendo violencia física o moral⁹ (a menos que la víctima sea incapaz de comprender el acto o no pueda resistir)¹⁰.

El Código Penal Federal de los Estados Unidos también incluye una excepción matrimonial a la violación estatutaria de una persona entre 12 y 16 años, lo que significa que la ley federal aprueba y permite el matrimonio y la violación de niñas.¹¹ Además, la Ley de Inmigración y Nacionalidad no establece una edad mínima para solicitar a un cónyuge o prometido extranjero o para ser beneficiario de una visa de cónyuge o prometido.¹² Esto permite que las niñas estadounidenses sean traficadas para obtener la ciudadanía y que las niñas de todo el mundo sean traficadas a los Estados Unidos y violadas, todo bajo el pretexto del matrimonio.

La metodología constó de investigaciones de leyes nacionales aplicables en materia de violencia sexual (en español, holandés, francés e inglés), junto con informes y estudios existentes publicados por organizaciones internacionales de derechos humanos, documentos oficiales, informes y presentaciones entregados a mecanismos regionales de derechos humanos y otras fuentes respetables.

Los asuntos relacionados con la implementación de leyes, prácticas y políticas en materia de violencia sexual, que pueden impedir el acceso a la justicia para las sobrevivientes son factores importantes que, no hemos investigado en su totalidad, y deben ser explorados con más detalle. Sin embargo, hemos utilizado casos de sobrevivientes de nuestro trabajo o del trabajo de organizaciones aliadas, y entrevistas con expertas nacionales y regionales, para ilustrar el impacto de la discriminación en la legislación en materia de violencia sexual, y además permitir entrever las barreras prácticas para acceder a la justicia que resultan de la poca o mala implementación de las leyes en materia de violencia sexual. Con esto se muestra cuánto más se necesita hacer, particularmente para dismantelar los estereotipos prejuiciados con el fin de lograr la justicia y para que quienes rompen con el silencio no sean revictimizadas.

8 Artículo 262, Código Penal Federal de México. https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/federal/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_FEDERACION.pdf

9 La violencia moral, en relación con la definición de violación, no está claramente definida en la ley y, si bien la Corte Suprema de México ha dictado decisiones que encuentran violencia moral en algunos casos, no han desarrollado una definición estándar.

10 Artículo 265, Código Penal Federal de México, *supra* nota 8.

11 18 United States Code Sección 2243.

12 8 United States Code Sección 1101.

13 Véase, por ejemplo, la sección sobre "Violencia" en *Equality Now, Words and Deeds: Holding Governments Accountable in the Beijing +25 Review Process*, 2020, para ejemplos de leyes discriminatorias que abordan la violencia contra las mujeres y niñas. https://www.equalitynow.org/words_and_deeds_beijing25_report

Los perpetradores de la violencia sexual, son casi exclusivamente hombres, mientras que la gran mayoría de víctimas son mujeres, adolescentes y niñas. Muchas leyes, son explícitamente discriminatorias contra la mujer.¹³ Por lo tanto, este informe está elaborado desde estas perspectivas; es decir, bajo el supuesto analítico que la violación es una forma de violencia de género, y que el sistema de justicia penal relacionado con la violación requiere un abordaje sensible al género. Sin embargo, reconocemos que la violencia sexual contra los hombres y niños en gran parte no se denuncia ni se estudia, lo cual, junto con las actitudes patriarcales prevalentes hacia la violación masculina, a menudo mina su derecho al acceso eficaz a la justicia. Las mismas estructuras y actitudes patriarcales que perpetúan la violencia sexual contra las mujeres y niñas y desalientan a los hombres y niños a denunciarla cuando son las víctimas de ella, además hace que las personas trans sean altamente vulnerables a dicha violencia. Toda víctima de la violencia sexual, sin importar su sexo o identidad de género, tiene el derecho de gozar de la igualdad ante la justicia y de la plena protección de la ley. Las leyes y los sistemas de justicia penal, deben disponer acorde a lo antedicho.

NORMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES

Los marcos internacionales de derechos humanos que enmarcan esta investigación, garantizan el derecho de toda mujer y niña a vivir una vida libre de violencia, incluyendo la violencia sexual. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por todos los Estados de la región de las Américas, excepto los Estados Unidos, junto con las Recomendaciones Generales 19¹⁴ y 35¹⁵ del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW), requieren que todo Estado “derogue toda disposición penal nacional que constituye discriminación contra la mujer”.¹⁶ Dicho principio, además aplica a la derogación de cualesquier definición discriminatoria de violación y de otras formas de violencia sexual, y de leyes relacionadas al enjuiciamiento y a la sanción por la violencia sexual. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por todos los Estados de la región de las Américas excepto Cuba, St Kitts y Nevis y Santa Lucía, leído con las Observaciones Generales 20¹⁷, 28¹⁸ y 32¹⁹ requiere que todos los Estados deroguen las leyes discriminatorias y aseguren el acceso efectivo a la justicia para las víctimas cuyos derechos han sido violados (incluidas las víctimas de violencia sexual). Además, es necesario que los gobiernos aseguren que las personas pueda gozar una vida libre de violencia sexual, para poder cumplir con las obligaciones establecidas en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (los ODS), particularmente el Objetivo 5: Asegurar la Igualdad de Género y el Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Fuertes.²⁰

En la región de las Américas, los dos instrumentos principales aplicables para eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, son la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ y la Convención Interamericana sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (la Convención de Belém do Pará).²² La Convención de Belém do Pará, fue el primer tratado regional específicamente enfocado en la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas, y ha sido ratificado por todos los Estados Miembros de la OEA, excepto Canadá, Cuba y Estados Unidos. Todos los Estados que han ratificado la Convención de Belém do Pará están obligados a adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y a actuar con toda la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.²³ Además, los Estados están obligados a asegurar que toda ley, práctica y política relacionada con la violencia contra la mujer obedece a los principios de la igualdad y la no discriminación.²⁴ La interpretación de la Convención de Belém do Pará por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), junto con la jurisprudencia que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –cuyas obligaciones son exigir la rendición de cuentas a los Estados por el cumplimiento con la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre– también han establecido normas que los Estados deben observar.

14 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Recomendación General No. 19: Violencia contra la mujer*, 1992. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf.

15 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 2017. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

16 Artículo 2, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

17 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>

18 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28. [CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf)

19 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. [CCPR/C/GC/32.](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf)

20 Véase en particular, Metas 5.1 “Poner fin a toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas en toda parte”; 5.2 “Eliminar toda forma de violencia contra las mujeres y niñas en los ámbitos público y privado, incluso la trata y la explotación sexual y de otros tipos”; 5.C “Adoptar y fortalecer políticas sensatas y legislación ejecutable, para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de toda mujer y niña a todo nivel”; 16.1 “Reducir considerablemente toda forma de violencia e índice de mortalidad relacionada en toda parte”; 16.2 “Poner fin al abuso, la explotación, la trata y toda forma de violencia contra y tortura de niños(as)”; y 16.3 “Promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional, y asegurar el acceso igualitario a la justicia para todos(as)”.

21 Los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la obligación de garantizar el respeto de la integridad física, mental y moral de toda persona, y de asegurar que toda persona pueda gozar de su derecho a la libertad y a la seguridad personal. <https://www.cidh.oas.org/basicos/english/basic3.american%20convention.htm>.

22 La Convención Interamericana sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”). <https://www.oas.org/en/mesecevi/convention.asp>.

23 Artículo 7, Convención de Belém do Pará. <https://www.oas.org/en/mesecevi/docs/BelemDoPara-ESPAÑOL.pdf>.

24 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, y sus derechos sexuales y reproductivos*, MESECVI/CEVI/DEC.4/14. <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/declaracionderechos-es.pdf>.

En cuanto a la definición de la violencia sexual, la Recomendación General 35 del Comité CEDAW indica que la definición de los delitos sexuales, incluyendo la violación, se debe basar en la falta de consentimiento libremente otorgado, y debe tomar en cuenta circunstancias coercitivas.²⁵ El Comité de la CEDAW en el caso de *Karen Tayag Vertido v Filipinas*, refleja los estándares desarrollados por la Corte Penal Internacional y la Corte Europea de Derechos Humanos, entre otras, sugiriendo que el Estado debería eliminar el criterio de violencia de la definición de violación y dando una recomendación sobre cómo la definición de violación debería ser promulgada.²⁶

Las Naciones Unidas, también ha proporcionado lineamientos informativos sobre las obligaciones de los Estados de abordar la violencia sexual, a través de la labor del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de la ONU y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer.²⁷ El Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas de ONU Mujeres, además ha desarrollado pautas sobre la elaboración de legislación eficaz sobre la violencia contra las mujeres y niñas, incluyendo específicamente sobre la violencia sexual (Guías de ONU Mujeres).²⁸



25 Recomendación General 35 del Comité CEDAW, *supra* nota 15.

26 *Karen Tayag Vertido v. Las Filipinas*, CEDAW, Comunicación No.18/2008, UN Doc CEDAW/C/46/D/18/2008 (2010), § 8.9(b)(ii). <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1700>.

27 Equality Now, *Rape as a Grave and Systematic Human Rights Violation and Gender-Based Violence against Women*, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Reunión del Grupo de Expertas, mayo de 2020. https://www.equalitynow.org/rape_human_rights_violation_gbv_sr_egm_2020.

28 ONU Mujeres, *Manual para la legislación sobre la violencia contra la mujer*, 2012.

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839.



CONTEXTO & PREVALENCIA DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LAS AMÉRICAS

LA PREVALENCIA DE LA VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual nunca es aceptable. Sin embargo, la violencia sexual contra las mujeres y niñas en las Américas es generalizada y extendida, con tasas altas reportadas a lo largo de la región de las Américas. Datos publicados por la Organización Mundial de la Salud en 2021 que comparan los cálculos sobre la prevalencia de la violencia sexual mundial y regional, demuestran que la prevalencia combinando la violencia sexual entre parejas íntimas y la violencia sexual entre personas que no son parejas, y la prevalencia de la violencia sexual entre personas que no son parejas, es más alta en la región de las Américas en comparación con los cálculos mundiales.²⁹

	Mundial	Región de las Américas ³⁰
Prevalencia vitalicia de la violencia física y/o sexual entre parejas o la violencia entre personas que no forman una pareja	31%	33%
Prevalencia vitalicia de violencia sexual entre personas que no forman una pareja	6%	11%

Las adolescentes son particularmente vulnerables a la violencia sexual. UNICEF calcula que, a nivel mundial, alrededor de 15 millones de niñas adolescentes entre las edades de 15 y 19 han experimentado el “sexo forzado”.³¹ A pesar de la escasez de datos confiables sobre la prevalencia de la violencia sexual contra las niñas y adolescentes en Latinoamérica y el Caribe (LAC), encuestas a nivel de país en la región han indicado tasas elevadas de violencia sexual contra de las niñas y adolescentes, muchas veces perpetrada por personas conocidas por las víctimas, a menudo cuidadores(as) de confianza.³² Por ejemplo, un estudio realizado por la Organización Panamericana de Salud (OPS) sobre 12 países en LAC analizó la prevalencia de los datos sobre la violencia contra las mujeres y niñas entre las edades de 15 y 49,³³ halló que la prevalencia de la violencia física o sexual entre parejas íntimas durante un periodo de 12 meses, era más alta entre adolescentes entre las edades de 15 y 19 en los países objeto del estudio, excepto la República Dominicana y el Perú, donde la prevalencia era más alta entre mujeres entre las edades de 20 y 24. En la mayoría de los países, la prevalencia reportada por mujeres en grupos etarios más jóvenes, fue casi dos veces más alta que la que se había reportado por mujeres mayores.³⁴

De manera semejante, en Estados Unidos, donde casi una de cada cinco mujeres ha denunciado haber sido violada por lo menos una vez en su vida, la gran mayoría (78,7%) de las mujeres reportaron que su primera violación había ocurrido antes de que cumplieran los 25 años y el 40,4% antes de los 18 de edad, lo cual indica que un gran porcentaje de la violencia sexual en Estados Unidos es dirigido contra las mujeres jóvenes, niñas y adolescentes.³⁵

Otra evidencia de la prevalencia de la violencia sexual, es el número creciente de embarazos de niñas jóvenes y adolescentes. LAC es la única región del mundo con una tendencia creciente de partos de niñas menores de 15 años; además cuenta con la segunda tasa más alta de embarazos de adolescentes del mundo.³⁶

29 Organización Mundial de la Salud, *Violence against women prevalence estimates, 2018: global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and global and regional prevalence estimates for non-partner sexual violence against women*, Ginebra, 2021. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240022256>.

30 Los países incluidos por la OMS en la región de las Américas en sus cálculos de la prevalencia de violencia en parejas íntimas son: Argentina, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela. Los países incluidos en los cálculos de violencia sexual entre personas que no forman parejas son: Argentina, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Paraguay, Perú y Surinam.

31 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Una situación habitual: Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*, UNICEF, (2017), p. 73. https://www.unicef.org/sites/unicef.org/files/comunicacion/Una_situacion_habitual_Violencia_en_las_vidas_de_los_ninos_y_los_adolescentes.pdf.

32 Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E., *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual*, (2010), pp. 28-30. https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyELCaribe.pdf.

33 Los 12 países cubiertos por el estudio de la OPS son: Bolivia (Estado Plurinacional de), Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Paraguay y Perú.

34 Organización Panamericana de Salud, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos, *La violencia contra la mujer en Latinoamérica y el Caribe: Un análisis comparativo de datos basados en la población de 12 países*, Washington, DC: OPS, 2014. https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=violencia-5197&alias=24353-violencia-contra-mujeres-america-latina-caribe-analisis-comparativo-datos-poblacion-ales-12-paises-353&Itemid=270&lang=en.

35 Waechter, R., & Ma, V., Sexual Violence in America: Public Funding and Social Priority, *Am J Public Health*, 105(12), 2430–2437, 2015. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4638240/>.

36 Organización Panamericana de Salud & Fondo de Población de las Naciones Unidas, *El embarazo adolescente en Latinoamérica y el Caribe. Reseña técnica*, agosto de 2020. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/final_dec_10_spanish_policy_brief_design_ch_adolescent.pdf.

La pandemia de COVID-19, agravó aún más la incidencia de la violencia sexual contra las mujeres y niñas alrededor del mundo, incluyendo en las Américas. Los datos demuestran que desde el brote de COVID-19 la violencia contra las mujeres y niñas se ha intensificado.³⁷ Las medidas estrictas de cuarentena y cierres implementados por los Gobiernos para atender la emergencia sanitaria, resultó que las mujeres y niñas estuvieran en una mayor exposición a sus abusadores en las casas. Igualmente, estas medidas limitaron significativamente el acceso y la disponibilidad de refugios y servicios de atención y prevención a la violencia sexual.³⁸ En Perú, por ejemplo, las llamadas a la línea de atención para víctimas de la violencia doméstica y sexual aumentaron a más del doble, entre marzo y junio de 2020.³⁹ En Colombia, se registró un aumento del 51% en las denuncias de la violencia familiar, mientras que la ciudad de Río de Janeiro en Brasil también registró un aumento del 50% en querrelas en materia de violencia de género durante la cuarentena.⁴⁰ Aumentos semejantes se dieron a lo largo de la región.

Por último, el contexto de pobreza hace que muchas mujeres y niñas sean particularmente vulnerables a la explotación sexual. Esto es evidente en el Caribe, por ejemplo, donde existe un problema generalizado del llamado sexo transaccional entre niñas de 12 a 15 años, a veces más jóvenes, con hombres mucho mayores entre los treinta y los sesenta años.

La niña se convierte en un activo generador de ingresos para la familia, un bien. Muchas familias se hacen de la vista gorda ante esta explotación sexual, algunas incluso la fomentan, mientras que la comunidad en general no ve nada malo en la situación.

Jenny Jones, socióloga de Jamaica y una de las autoras del estudio reciente, “La prueba de estrés: el impacto de la pandemia en la violencia doméstica y comunitaria.



37 ONU Mujeres, *Covid-19 y violencia contra las mujeres y niñas: Abordar la pandemia en la sombra*, 2020. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/policy-brief-covid-19-and-violence-against-women-and-girls-es.pdf?la=es&vs=1351>.

38 UNICEF, *COVID-19 - GBV Risks to Adolescent Girls and Interventions to Protect and Empower Them*, 2020. <https://www.unicef.org/media/68706/file/COVID-19-GBV-risks-to-adolescent-girls-and-interventions-to-protect-them-2020.pdf>. Véase además, *Mujeres en confinamiento - Violencia contra las mujeres: La Pandemia Invisible* (lalupa, press).

39 Godoy, M., *The Women of Peru Are Suffering From a “Shadow Pandemic*, NPR, 10 de septiembre de 2020, <https://www.npr.org/sections/goatsandso-da/2020/09/10/910737751/the-women-of-peru-are-suffering-from-a-shadow-pandemic>.

40 ONU Mujeres, *Prevención de la violencia contra las mujeres frente a COVID-19 en América Latina y el Caribe*, abril de 2020. https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/05/es_prevencion%20de%20violencia%20contra%20las%20mujeresbrief%20espanol.pdf?la=es&vs=3033.

El problema generalizado del incesto en las Américas

La vulnerabilidad particular de las niñas y niños, incluso de las adolescentes, combinado con las estructuras patriarcales del hogar y la subordinación de la mujer y de la niña dentro de la familia, perpetúan la cultura de incesto. El incesto está ampliamente esparcido a lo largo de las Américas, como ocurre en muchas partes del mundo. En Estados Unidos, se calcula que una de cada tres niñas es abusada sexualmente antes de cumplir los 18 años, y que la mayoría de dicho abuso se da dentro de la propia familia.⁴¹ Datos de Bolivia estiman que en 2019, el 80% de los casos de abuso sexual contra niñas y adolescentes fueron cometidos por adultos de la propia familia o por adultos que las niñas y adolescentes percibían como miembros de su familia.⁴²

*“El incesto, fue la primera forma de abuso institucional, y continúa siendo la más generalizada con creces”.*⁴³

A pesar de su prevalencia, el incesto a menudo se oculta bajo un manto de silencio, debido a la pena y vergüenza que pueden acompañar su revelación.⁴⁴ Además, puede existir confusión generada por el afecto y respeto que la víctima siente hacia su agresor, o temor de no ser creída o de que su agresor vaya a vengarse.⁴⁵ Adicionalmente, Las víctimas del incesto a menudo no conocen sus derechos legales, o incluso no saben que lo que les ocurrió fue un delito. Como consecuencia, la incidencia del incesto no es ampliamente documentado.



41 Fontaine, M., *America Has an Incest Problem*, The Atlantic, 24 de enero de 2013. <https://www.theatlantic.com/national/archive/2013/01/america-has-an-incest-problem/272459/>.

42 Datos recogidos por la Fundación Una Brisa de Esperanza. Véase además, Zulema Alanes Bravo, *Violencia sexual contra niñas y adolescentes: La agenda pendiente de la (in)justicia*, Agencia Fides, (2017). <https://social.shorthand.com/noticiasfides/uCjHUcPNh8n/violencia-sexual-contra-ninas-y-adolescentes-la-agenda-pendiente-de-la-injusticia>.

43 *Supra*, al 41.

44 Jones, A., & Jemmott, E., *Child Sexual Abuse in the Eastern Caribbean: Issues for Barbados. The report of a study carried out across the Eastern Caribbean during the period October 2008 to June 2009*. Research Report. University of Huddersfield, Action for Children and UNICEF, (2019). <http://eprints.hud.ac.uk/id/eprint/9617/>.

45 Véase María López Vigil, *Incesto: una plaga silenciada de la que hay que hablar*, Envío Digital No. 222 (septiembre de 2000), <https://www.envio.org.ni/articulo/1029>.

MARCOS LEGALES & POLÍTICAS DEFICIENTES PARA ABORDAR LA VIOLENCIA SEXUAL

Como lo ha indicado el MESECVI, todo país de la región cuenta con una ley o política pública para proteger o sancionar la violencia contra la mujer.⁴⁶ Sin embargo, a pesar de la cantidad de jurisdicciones que reformaron una gran parte de sus marcos legales durante el Siglo XX, normas tradicionales y religiosas continúan influyendo la política electoral y las políticas públicas en temas relacionados con la familia y la sexualidad.⁴⁷ Esto ha resultado en políticas basadas en conceptos de moralidad y honor, en lugar de la igualdad de género, principios de no discriminación y los derechos humanos universales.

Como demuestra este informe, todavía hay defectos serios en las leyes que pretenden prevenir y abordar la violencia sexual. Las leyes sobre la violencia sexual en muchas jurisdicciones encuestadas, están mal formuladas, insuficientes, contradictorias y a veces hasta promueven la violencia. Las leyes en algunos países utilizan lenguaje abstracto o confuso, con respecto a qué constituye un acto de violencia sexual, a menudo dependiendo de nociones anticuadas y estereotipadas de la violencia y de la sexualidad.⁴⁸ Incluso, algunas leyes utilizan lenguaje que es peyorativo. Por ejemplo, las leyes en materia de violación sexual en países como Barbados, Belice, Granada y St. Kitts y Nevis, todavía se refieren a las mujeres y niñas con discapacidad mental o intelectual como “idiotas” o “imbéciles”.

Leyes inadecuadas o discriminatorias en materia de violencia sexual, o definiciones débiles de la violación sexual, pueden contribuir a la omnipresencia de la violencia sexual y la impunidad para los perpetradores. Al reconocer la importancia de leyes contundentes para prevenir y abordar la violencia sexual, los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos han resaltado consistentemente la obligación de los Estados de asegurar que las leyes en materia de violencia sexual prohíban toda forma de violencia, no sean discriminatorias hacia las mujeres y niñas y no causen, promuevan o justifiquen

la violencia sexual o perpetúen la impunidad para dichos actos.⁴⁹

Además de las brechas en la protección en la propia ley, la persistencia de normas culturales patriarcales y estereotipos de género perjudiciales normaliza la violencia sexual y contribuye a la implementación discriminatoria e inadecuada de la ley, también impide la habilidad de las mujeres y niñas de acceder a la justicia en casos de violencia sexual.

Existen mitos subyacentes sobre la violación sexual, que afectan el proceso policiaco de investigación. Por ejemplo, la creencia que es más probable que alguien que es sexualmente activa denunciará alegatos falsos de violación, aunque bien sabemos que estadísticamente esto no es verdad . . . [hay] una reproducción de mitos sobre la violación sexual a través del sistema legal.

Profesora Amanda Dale, Académica y Activista en Derechos Humanos Internacionales, Canadá

Dichas normas y estereotipos patriarcales, además contribuyen a los bajos niveles de denuncias de delitos de violencia sexual. Se calcula que solamente el 5% de las víctimas mujeres de la violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe denuncian la incidencia a la policía,⁵⁰ mientras que cálculos mundiales arrojan que solamente el 1% de las adolescentes buscan ayuda después de incidentes de violencia sexual.⁵¹ Estas tasas bajas de denuncias de violencia sexual, se generan debido a varios factores, que

46 MESECVI, *Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer*, (2017), p. 39. <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf>.

47 Boesten, J., *Violencia sexual contra menores en América Latina*, Parlamento Europeo (2016), p.12, [https://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/committees/social/meetings/2017_05_24_florence/sexual_violence/expo_stu\(2016\)578023_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/committees/social/meetings/2017_05_24_florence/sexual_violence/expo_stu(2016)578023_es.pdf).

48 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, (2019), par. 176, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

49 Recomendación General 35 del Comité CEDAW, *supra* nota 15.

50 Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E., *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual*, (2010), p. 9. https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf.

51 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Una situación habitual: Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*, UNICEF, (2017), p. 73. https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Una_situacion_habitual_Violencia_en_las_vidas_de_los_ninos_y_los_adolescentes.pdf.

incluyen la vergüenza, el temor a la discriminación, el temor a represalias por parte del perpetrador o su familia, la falta de fe en la aplicación de la ley y normas culturales y estereotipos de género dañinos que culpan a la víctima por la agresión (lo cual a menudo es agravado cuando la víctima es una niña joven o adolescente).

El Caribe tiene algunas de las tasas más altas de violencia sexual reportadas en el mundo. Las sobrevivientes que viven en islas, como Barbados y Bermuda⁵², enfrentan desafíos únicos y barreras sociales que aparentan no ser superables cuando se trata de acceder a la justicia. Esto se debe a que al vivir en una isla, las sobrevivientes pueden sentir que nunca podrán escapar de sus perpetradores y temer las repercusiones de hablar en una comunidad que es tan pequeña y está tan estrechamente conectada. Por ejemplo, debido al pequeño tamaño de la población de Barbados, existió preocupación y rechazo cuando se discutió la creación de un registro de delitos sexuales. Es importante reconocer cómo la geografía y el tamaño de la población pueden exacerbar los desafíos que enfrentan las sobrevivientes de violencia sexual.

Barbados es lo suficientemente pequeño como para que solo se necesite una llamada telefónica para evitar que se consiga un trabajo. Esto evita que muchas personas revelen [la violencia sexual] porque les preocupa el daño que podría causarles a su carrera.

Leigh-Ann Worrell, académica y coordinadora de proyectos del Instituto de Estudios de Género y Desarrollo, y la Unidad Nita Barrow, parte de la Universidad de las Indias Occidentales, Barbados.

En general, muchas de las jurisdicciones en la región no priorizan el poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas, ya sea directamente a través de sus políticas o indirectamente a través de medidas administrativas, como lo es las asignaciones presupuestales. Mejorar el acceso a la justicia para las sobrevivientes de la violencia

sexual, requiere un abordaje holístico y centrado en las víctimas, que analice todo aspecto de prevención, enjuiciamiento y servicios de apoyo para las sobrevivientes. Debe de haber una revisión exhaustiva de toda ley y política, analizando su intersección con el impacto en la equidad de las mujeres y niñas, para asegurar la no discriminación contra ellas, y que se elimine todo obstáculo a su participación plena e

igualitaria en la sociedad. La legislación y las políticas que abordan la violencia sexual deben tomar en consideración su vínculo con las desapariciones y feminicidios, y sus consecuencias como lo son: el impacto de la educación en las niñas; el efecto en la salud mental y física, la posibilidad de contraer enfermedades de transmisión sexual (ETS) y los embarazos forzados.⁵³ Toda víctima de la violación sexual, debe tener acceso a la anticoncepción de emergencia sin criminalización, y aquellas personas que salen embarazadas debido a la violación deben tener acceso al aborto seguro y legal.



52 Aunque Bermudas no es uno de los países analizados en este informe, la experta Laurie Shiell-Smith, Directora Ejecutiva del Centro contra el Abuso, proporcionó el contexto de la situación en Bermudas.

53 Véase Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres CLADEM, Investigación sobre la interrelación y los vínculos entre la violencia sexual y la muerte de niñas y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe (2010 - 2019), pendiente de publicación en 2021.

LA HISTORIA DE BRISA BOLIVIA

Sobreviviente de incesto, a quien el Estado falló y revictimizó y aún espera un juicio justo a nivel nacional, ahora como abogada trabaja para poner fin a la violencia sexual mientras su propio caso está pendiente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Yo tenía 15 años la primera vez que mi primo Eduardo de 27 años abusó sexualmente de mí. Estaba muerta de miedo, completamente entumecida. No podía reaccionar. No entendía lo que ocurría. Después, él me violó cada día por ocho meses y me lavó el cerebro para que no dijera nada a nadie. Él sabía exactamente cómo controlarme y manipularme para asegurar mi silencio, amenazándome con violar mis hermanas menores, y afirmando que estos hechos destruirían a mis padres, si ellos supieran lo acontecido.

Desarrollé trastornos alimenticios y pasé mis días en mi habitación solita, llorando. Intenté suicidarme. Mis padres sabían que algo estaba mal, pero nunca sospecharon la violencia sexual. Me llevaron a un centro especial de psicología, y allí es donde revelé lo que me estaba pasando.

Mis padres y hermanos estaban desolados(as). Mis padres estaban consternados ya que no se habían dado cuenta de lo que estaba ocurriendo justo frente a ellos, y apenados de que no habían podido proteger a su hija. Después de quebrar mi silencio, un nuevo mundo se abrió en el cual me autoculpaba, lo cual no debió de haber pasado. Mis padres hicieron lo mejor que pudieron. Nada de esto fue nuestra culpa; sin embargo, el remordimiento persistió.

Mis padres se convirtieron en luchadores(as) fervientes de justicia para mí. Debido a que yo fui una de las primeras adolescentes de llevar a juicio una denuncia de violación en Bolivia, nos enfrentamos a mucha resistencia. En Bolivia, las víctimas de la violencia sexual a menudo son culpadas, y se asume que ellas habían hecho algo para hacerles merecedoras de dicha violencia. Mis padres les suplicaron a docenas de abogados(as) que me representaran, y reiteradamente les dijeron a mis padres, “No voy a deshonrar a mi nombre, defendiendo una víctima de la violación”. La gente decía que el mío, era un caso perdido.

Los(as) jueces(as) tampoco querían oír mi caso, y por lo tanto fue transferido de tribunal en tribunal más de 20 veces. Eso nos permitió conocer de primera mano cómo las víctimas de la violación eran y todavía son percibidas en Bolivia – completamente sin valor.

Cuando finalmente me acerqué a la fiscal buscando socorro, ella me culpó por la violación y me humilló. Ella me obligó

a contar mi historia en reiteradas veces, y me sometió a una interrogación extenuante. Me dijo que no cesaría hasta descubrir las mentiras, y al encontrarlas, me encarcelaría. Después de varias horas de interrogación, me dijo, “Usted es una persona muy egoísta. ¿Jamás piensa en su familia? ¿No se siente mal que el hombre que usted está acusando podría ir a la cárcel por siete años?”

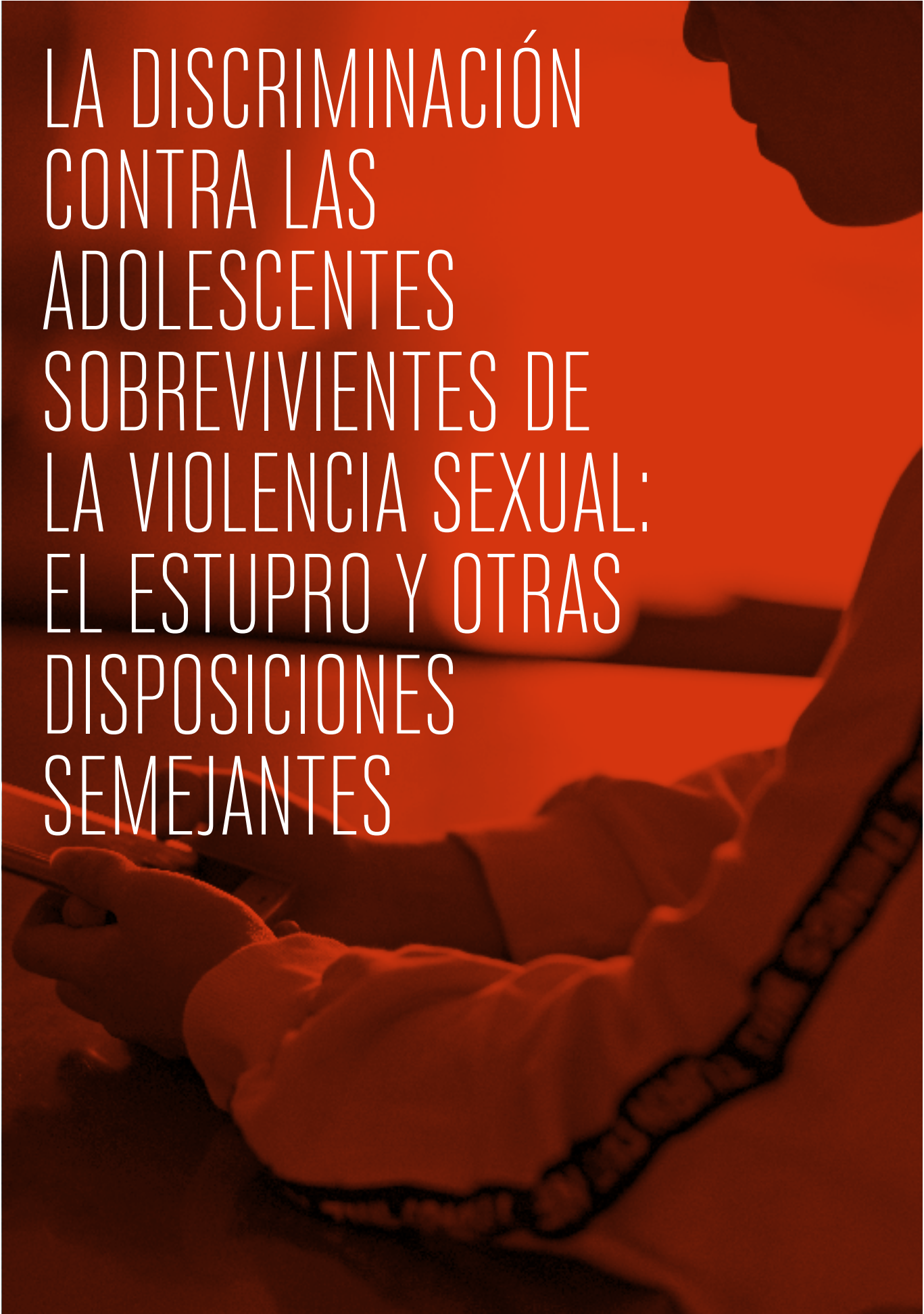
Mi examen forense fue una pesadilla. Un médico, acompañado por cinco médicos residentes, realizaron el examen. Se burlaron de mí mientras me desnudé. Me obligaron a acostarme en la mesa de examen, y luego me obligaron a abrir mis piernas y el médico sondeó mi vagina. Este examen espantoso, se realizó en un cuarto con las ventanas abiertas, quedando expuesta a quienes por allí pasaban.

Durante los próximos meses, visité varios(as) psicólogos(as) y asistí a tantas reuniones con abogados(as) y fiscales, que perdí la cuenta. Mis padres lloraban casi cada noche, y pasaron un sinnúmero de horas realizando investigaciones jurídicas y recabando pruebas. Ellos hicieron la labor que los(as) fiscales y abogados(as) no hicieron.

Después de varios años de este horror, decidí convertirme en abogada para llevar mi propio caso, debido a que nadie más estaba dispuesto a ayudar. He dedicado mi vida en abogar en nombre de sobrevivientes de la violencia sexual, y a reformar el sistema legal para asegurar que éste responsabilice a los perpetradores en vez de revictimizar a las sobrevivientes.

Dirijo mis esfuerzos para dar forma a una sociedad en la cual nunca más se dará la violencia sexual, donde las niñas están seguras y no tienen que temer sus padres, hermanos, tíos, abuelos, primos, maestros, médicos, sacerdotes, pastores o vecinos. Esto se tiene que acabar.

**Aunque Brisa quería presentar cargos de violación contra su primo, el juez en su caso usó su criterio para reducir la acusación a la de “estupro”. Después de haber fallado en obtener justicia ante los tribunales nacionales, Brisa llevó su caso hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde todavía se encuentra pendiente. Sin embargo, al momento de realizar este reporte y casi dos décadas después de haber denunciado por primera vez el abuso, el abusador de Brisa todavía no ha sido llevado ante la justicia.*



LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS ADOLESCENTES SOBREVIVIENTES DE LA VIOLENCIA SEXUAL: EL ESTUPRO Y OTRAS DISPOSICIONES SEMEJANTES

LA DISPOSICIÓN DISCRIMINATORIA DE ‘ESTUPRO’

A pesar de la mayor vulnerabilidad a las que están expuestas las adolescentes ante la violencia sexual, la respuesta del sistema justicia, en vez de proporcionar más protección para abordar sus necesidades especiales, ha sido muy deficiente en muchos casos alrededor de la región. Una de las principales formas en que las sobrevivientes de violencia sexual adolescentes son el blanco de discriminación en las Américas, es a través del uso de disposiciones comúnmente denominadas *estupro*.⁵⁴ Dichas disposiciones discriminatorias, otorgan sanciones menores para hombres, adultos usualmente, que violan a adolescentes mayores de la edad de consentimiento, pero menores de cierta edad (usualmente entre 14 a 18).

El concepto del *estupro* se remonta siglos, con casos registrados desde los 1600.⁵⁵ Está fundamentado en tradiciones y estereotipos culturales y legales, en los cuales se esperaba que las mujeres y niñas se mantuvieran castas, y las relaciones sexuales fuera del matrimonio representaban un tabú extremo para las mujeres. El *estupro* y delitos similares evolucionaron para sancionar a los hombres que tenían relaciones sexuales con mujeres o niñas que no eran sus esposas, a través del engaño, “seduciéndolas” o prometiéndoles matrimonio.⁵⁶ Hasta hace relativamente poco tiempo, un número de disposiciones de *estupro* estaban fundamentadas en conceptos anticuados de la moralidad, y aludían a una “mujer honesta”, presuntamente haciendo referencia a la virginidad de una mujer.⁵⁷ Si bien algunas de estas disposiciones han sido derogadas o enmendadas, unos cuantos países todavía utilizan lenguaje basado en la moralidad en sus delitos clasificados como *estupro*, como ser el requisito de que la víctima sea una “señorita” (Uruguay), “sexualmente inexperta” (Chile) u “honestas” (Venezuela).

Independientemente de si las disposiciones de *estupro* contienen o no referencias explícitas a conceptos de castidad y moralidad, estas son defectuosas debido a que crean una jerarquía de violencia sexual, como se demuestra en las sanciones menos contundentes aplicables. Las sanciones prescritas bajo las disposiciones de *estupro*, generalmente son bajas y no son proporcionales con la severidad del delito. La diferencia en el castigo para el *estupro* en contra de una adolescente en comparación con la disposición de violación - basada usualmente en el uso de la fuerza y no en la falta de consentimiento-, es notable en muchas jurisdicciones.

En países con disposiciones de *estupro* u otras disposiciones similares, el delito menor de *estupro* se utiliza a menudo para evadir la aplicación del delito de violación, ya sea mediante el ejercicio de la discreción del o de la fiscal para acusar al acusado de *estupro* en vez de violación, o para reducir un cargo de violación a uno de *estupro*. Este mal uso de la provisión de *estupro* por los(as) operadores(as) del sistema de justicia, niega la justicia a las víctimas de violación adolescentes y, a través del mismo, los(as) fiscales y jueces(zas) perpetúan el mito de que las adolescentes son peligrosamente seductoras y manipuladoras y se aprovechan de los hombres adultos indefensos. Estos mitos y estereotipos de género nocivos generan repercusiones de alto alcance y crean un ambiente propicio para mayor discriminación contra las adolescentes en particular, y mujeres en general. Las disposiciones de *estupro* también ignoran las dinámicas de poder desigual entre las adolescentes y los adultos, las cuales hacen que las adolescentes sean especialmente vulnerables a la coacción y victimización.

54 Aunque la mayoría de las jurisdicciones utilizan el término *estupro* en la ley, no toda las jurisdicciones le llaman de esta manera. Cuando usamos el término *estupro* en el presente informe, nos referimos a las disposiciones de *estupro*, las explícitas y aquellas que se denominan de otro manera, pero cuyo efecto es similar. Además, es importante resaltar que el término que se usa para referirse a la violación sexual en portugués es *estupro*, lo cual es diferente del término *estupro* descrito en el presente informe.

55 Tortorici, Z., *Sexual Violence, Predatory Masculinity, and Medical Testimony in New Spain, Osiris*, 30(1), 272–294, 2015. <https://www.jstor.org/stable/10.1086/683023?seq=1>.

56 Walker, G., *Sexual Violence and Rape in Europe, 1500–1750*. En: Fisher, Kate y Toulalan, Sarah, editoras. *The Routledge History of Sex and the Body, 1500 to the Present*, Routledge Histories, Londres y Nueva York: Routledge, 2013, pp. 429–443.

57 Hasta 2009, Guatemala tenía dos disposiciones de *estupro*, y ambas requerían que la víctima fuera una “mujer honesta”. La sanción por *estupro* oscilaba entre seis meses y dos años. En el Ecuador, hasta que se reformó el código penal en 2005, la provisión de *estupro* requería que la víctima fuera una “persona honesta”.

En algunas jurisdicciones, el delito de *estupro* se utiliza a menudo (aunque no exclusivamente) cuando no se cumplen con los elementos extremadamente onerosos del delito de violación. Por ejemplo, tanto Bolivia como Paraguay tienen definiciones de violación que requieren el uso de violencia física o intimidación adicional. Las expertas de dichas jurisdicciones han señalado que en casos de violencia sexual donde no existe evidencia de que se usó fuerza física adicional, la disposición de *estupro* a menudo se aplica, debido a que la alternativa sería la total impunidad para el perpetrador.

Por lo tanto, la derogación de las disposiciones discriminatorias de *estupro* debe ir acompañada por una reforma completa de las leyes en materia de violencia sexual, incluida la adopción de definiciones de violación basadas en el consentimiento (presentado en mayor detalle en el próximo capítulo), para garantizar que las adolescentes estén protegidas de la violencia sexual en todas las circunstancias.

Mientras que las disposiciones existentes de *estupro* se mantengan en la legislación, los(as) fiscales y jueces(zas) deben asegurarse que los actos de violencia sexual contra las adolescentes que cumplen con el umbral de la definición de violación siempre se acuse/enjuicien como violación y no *estupro*.

La mayoría de los países de Latinoamérica, tienen códigos penales discriminatorios. Por ejemplo, existe una ley que declara que el abuso sexual es una acción que un hombre comete contra una niña que es una virgen. . . . Hay violencia estructural incorporada en las leyes.

Catalina Martínez Coral, Directora Regional de Latinoamérica y el Caribe, Centro de Derechos Reproductivos

LA HISTORIA DE PAOLA ECUADOR

Mi hija Paola era una niña muy activa y amorosa. Tenía una relación muy cercana con su familia, y si alguien necesitaba ayuda, ella siempre estaba para ayudar. Paola y yo hablábamos todos los días. Yo le preguntaba sobre sus notas en la escuela, si tenía algún enamoradito, y como estaban sus amigos. Yo no me daba cuenta que había tanto que no me podía contar.

Yo estaba lavando ropa cuando me llamaron. Me acuerdo que sonó el teléfono y mi sobrina fue y contestó. Cuando volvió se notaba que estaba asustada y no quería hablar. Pero le pedí que me dijera que pasaba. “Tienes que ir a la escuela ahora mismo” me dijo. Yo estaba confundida porque era durante el día. Fue entonces que me dijo que Paola se había tragado veneno, y estaba luchando por su vida.

Cuando llegué a la escuela, todos los y las alumnos estaban llorando. Corrí a encontrar a Paola en el pabellón de la escuela, estaba solita, aparte del vicerrector. En ese momento yo no sabía que él la había estado violando durante meses. Solo me dijo “Doña Petita, Ud. se tiene que llevar a su hija de inmediato.” Fue entonces cuando Paola se incorporó y dijo “Lo siento mamita, perdóname.” Nunca pensé que ese hombre que estaba allí era el que le había hecho esto, que le había causado tanto daño.

Estaba en la clínica con mi familia cuando salió el médico y dijo que no había sobrevivido. Fue tan doloroso, no podíamos creer que mi hija había muerto. Pero solo cuando vino una periodista 20 minutos después y me dijo que Paola había estado embarazada, supe que la habían abusado sexualmente y la habían violado. Sentí que se me caía el mundo encima.

Después me enteré que fue el vicerrector que estaba allí parado mientras ella se moría, que la había dejado embarazada. Paola era una niña y él era un hombre en los sesenta, pero la gente culpabilizaba a mi hija, decían que

Narrada por su madre, Doña Petita, quien enfrentó el feminicidio de su hija tras el subdirector de la escuela aprovecharse de su relación desigual de poder con su hija

ella lo sedujo. No entendían que él era un hombre maduro, manipulándola a ella, y no al revés. Fue ella la víctima.

No recibimos ningún apoyo. Ni de la escuela, ni de las autoridades. Nadie. Nadie trató de responsabilizarlo, porque él era el vicerrector y un hombre poderoso en la comunidad. Tenía acceso a muchos abogados y recursos, y yo solo era una madre trabajando para mantener el techo sobre nuestras cabezas. Pero no me rendí.

Fue una verdadera lucha conseguir justicia para Paola, y jamás lo desearía para ninguna otra madre. Me mandaron de un abogado y oficial a otro, iba de un lado para otro constantemente. Yo era madre y padre para mis hijos y también cuidaba de mi mamá, pero en esa época tuve que dejar a mi otra hija a cargo de todo, a pesar de que era tan pequeña, porque buscar justicia me quitaba tanto tiempo y energía. Casi me rendí, fue terrible.

El caso finalmente fue llevado a juicio, pero el vicerrector nunca fue arrestado porque huyó. Después de seguir tres cursos diferentes de acciones legales, todos los casos fueron desestimados y terminó en libertad. Nunca se hizo justicia para mi hija aquí en Ecuador.

Pero después de 18 años, finalmente pude conseguir justicia para Paola en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Agradezco mucho a los abogados de CEPAM, porque sin ellos el caso no habría avanzado. Pudieron seguir esta lucha durante 18 años. Después del fallo positivo, me siento más tranquila y menos desesperada. Antes me lo pasaba llorando, pero ahora siento algo de alivio. Me siento contenta de que finalmente quedó claro que ella fue la víctima y él era un monstruo que abusó de mi hija.

Espero que esta victoria ayude a otras madres e hijas que luchan por la justicia, y que prevenga la repetición del abuso como el que sufrió mi Paola.



Estupro o disposiciones similares (17): Aguas Calientes (México), Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estado de México (México), Honduras, Nuevo León (México), Paraguay, Panamá, Perú, San Luis Potosí (México), Tlaxcala (México), Uruguay, Venezuela, Virginia (EEUU)

Disposiciones ambiguas (10): Belice, California (EEUU), Costa Rica, Dominica, Grenada, Maryland (EE.UU), Nicaragua, St. Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, y Surinam

Sin Estupro (16): Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Brasil, Canadá, Colombia, República Dominicana, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Nueva York (EEUU), Puerto Rico (EEUU)

NORMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES

Todas las jurisdicciones de la región, excepto Estados Unidos, han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN). La CDN obliga a los Estados a proteger a los(as) niños(as) de todo tipo de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual, así como a establecer sistemas para identificar, denunciar e investigar la violencia, el abuso y la explotación, e involucrar al poder judicial cuando corresponda.⁵⁸ En un informe reciente, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, estableció acerca de las disposiciones de *estupro* que “la existencia de un delito menos severo que involucre a las adolescentes contribuye a la impunidad para los violadores, ya que las pruebas sugieren que los violadores tienden a ser acusados de delitos menores, en vez de violación, si es que se enfrentan al proceso judicial”⁵⁹. La Relatora recomendó su abolición.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados, conforme al Artículo 19 de la Convención Americana, deben tener más cuidado y responsabilidad, y deben tomar medidas o precauciones especiales en cuanto a las necesidades y los derechos de los(as) niños(as), como se requiere bajo el principio del interés superior del niño o niña. En ese sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos del niño o la niña, debido a su situación especial de vulnerabilidad.⁶⁰ La Comisión Interamericana, también ha mencionado que los Estados deben considerar adecuadamente “los riesgos particulares que enfrentan las niñas y adolescentes, así como sus necesidades adicionales de protección debido a la combinación de factores de su edad y su condición de mujeres”, lo cual resulta en un “deber de cuidado reforzado” con respeto a las adolescentes.⁶¹ Por último, la CIDH insta a los Estados a revisar y analizar sus marcos legales, para quitar disposiciones que podrían, debido a su lenguaje o implementación, ser utilizadas para obstruir el acceso a la justicia de las niñas víctimas de delitos sexuales.⁶²

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de *estupro*

La disposición de *estupro* en el Ecuador, provee una sanción de 1 a 3 años de prisión (mucho más baja que la pena por violación, que es de 19 a 22 años de prisión) para los perpetradores que recurren al engaño para tener relaciones sexuales con personas entre las edades de 14 y 18.⁶³ La versión anterior de la ley (antes de ser enmendada en 2005), se refería al uso de la seducción o mentiras para tener relaciones sexuales con “una mujer honesta”. En una decisión innovadora, en *Guzmán Albarraçín y otros vs. Ecuador*,⁶⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó por primera vez los temas de *estupro* y de violencia sexual en las escuelas.

Paola Guzmán, la víctima en el centro del caso presentado anteriormente, fue violada por Bolívar Espín, el vicerrector de la escuela, por un periodo de dos años y desde que Paola tenía 14 años de edad. A pesar de los esfuerzos de su familia de exigir rendición de cuentas a nivel nacional, los tribunales ecuatorianos desestimaron el caso penal, con la Corte Suprema de Justicia fallando que no se había cometido un crimen de acoso sexual, debido a que el vicerrector “no persiguió a Paola Guzmán. Más bien, fue ella la que buscó favores de él como educador”, siendo esta “la razón de la seducción”.

En su fallo, la Corte Interamericana se refirió al artículo 24 de la Convención Americana, la cual “también prohíbe la discriminación generada por cualquier desigualdad derivada de la legislación doméstica o de su aplicación”. La Corte Interamericana determinó que la disposición de *estupro* vigente en el Código Penal de Ecuador en el momento de los hechos, estaba fundada en estereotipos de género prejudiciales, y enfocada en la conducta que dichos estereotipos esperarían de una adolescente en esta situación, es decir, la de una provocadora, en vez de en las acciones del perpetrador. Por lo tanto, la ley discriminatoria

58 Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 19.

59 Véase el informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *On Rape as a Grave, Systematic, and Widespread Human Rights Violation, a Crime, and a Manifestation of Gender-Based Violence against Women and Girls, and its Prevention*, 19 de abril de 2021, A/HRC/47/26 párr. 84-85(e).

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *fallo en el caso de Rosendo Cantú y otros vs. México*, párr. 201. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

61 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, 14 de noviembre de 2019, párr. 212, *supra* nota 48.

62 Íd., párr. 242.

63 Artículo 167, Código Penal del Ecuador. https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2018/03/file_1521478528_1521478536.pdf

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *fallo en el caso de Guzmán Albarraçín y otras vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

de *estupro* violó la obligación de Ecuador en virtud del artículo 24 de la Convención Americana de garantizar la igual protección de la ley. La Corte Interamericana también encontró que la aplicación de la ley por los tribunales domésticos violó la Convención Americana, en la medida en que el fallo de la Corte Suprema de Justicia reflejó un análisis sesgado basados en prejuicios de género, al implicar que la víctima participó en actos de “seducción”. Esta visión de las adolescentes como “provocadoras”, permitió el acoso sexual y exoneró a Bolívar Espín de cualquier responsabilidad por el mismo, pese a su posición de poder sobre Paola Guzmán.

Si bien esta sentencia se basó en la versión no enmendada de la disposición de *estupro* de Ecuador, muchos de los

elementos del análisis de la Corte sobre los estereotipos de género todavía son aplicables en las disposiciones de *estupro* que prevalecen actualmente en muchos países de la región, como se destaca en la tabla a continuación. Aunque Ecuador y otros países han eliminado algunos de los elementos de *estupro*, como los requisitos de que la víctima sea honesta o casta, conceptos como obtener sexo mediante el engaño todavía están codificados de manera diferente a la violación, con penas muchísimo más bajas. Eliminar solo una parte del *estupro* en su ley penal solo sirve para subrayar cómo Ecuador no ha aprovechado la oportunidad para aprender del caso de Bolívar Espín y brindar a las adolescentes la protección total que necesitan de los depredadores sexuales.

PROBLEMAS CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El *estupro* y disposiciones similares

Las siguientes 17 jurisdicciones (de las 43 jurisdicciones analizadas) tienen disposiciones de *estupro* o similares a *estupro*, las cuales: (i) cubren delitos que deben ser clasificados como violaciones; (ii) se aplican específicamente a adolescentes de grupos de edad específicos menores de 18 años; y (iii) establecen penas más bajas que las penas generalmente aplicables por violación y así crean una jerarquía de castigo por violación que discrimina particularmente a las adolescentes y otorga una impunidad considerable a los infractores. No se conoce si dichas leyes se utilizan en la práctica de esta manera en todos los casos.

Tabla: Países con disposiciones de *estupro* o similares a *estupro* en sus leyes

S. No	Jurisdicción	Detalles de la Disposición	Pena (periodo de encarcelamiento, a menos que se indique lo contrario)
1	Aguas Calientes (México)	Se considera <i>estupro</i> , la cúpula con una persona entre las edades de 14 y 18 años después de haber conseguido su consentimiento a través de la seducción o del engaño.	<i>Estupro</i> : 1-6 años <i>Violación de un(a) adulto(a)</i> : 10-16 años <i>Violación de una víctima entre las edades de 12-18</i> : 12-18 años
2	Bolivia	Se considera <i>estupro</i> , tener acceso carnal a una persona entre las edades de 14 y 18 años a través de seducción o engaño.	<i>Estupro</i> : 3-6 años <i>Violación</i> : 15-20 años
3	Chile	El <i>estupro</i> se define como el que accede carnalmente a una persona entre 14 y 18 años de edad en varias circunstancias, incluidas si el perpetrador abusa de una “anomalía o perturbación” mental, de una relación de dependencia, le engaña a la víctima al aprovecharse de su falta de experiencia o ignorancia sexual.	<i>Estupro</i> : encarcelamiento menor en su grado máximo (de 3 años y 1 día a 5 años) a encarcelamiento mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) <i>Violación</i> : encarcelamiento mayor al grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) hasta el grado medio (10 años y 1 día a 15 años)
4	Cuba	El <i>estupro</i> se define como una relación sexual con una mujer soltera entre las edades de 14 y 16, utilizando la autoridad, el engaño o una promesa de matrimonio, sin importar si la mujer es raptada de su hogar.	<i>Estupro</i> : 3-9 meses (pero la acción penal se acaba con el matrimonio con la víctima) <i>Violación</i> : 4-10 años

5	Ecuador	Cualquier persona mayor de 18 años que utiliza el engaño para tener relaciones sexuales con una persona entre las edades de 14 y 18 comete <i>estupro</i> .	<i>Estupro</i> : 1-3 años <i>Violación</i> : 19-22 años
6	El Salvador	Teniendo relaciones sexuales vaginales o anales con una persona entre las edades de 15 y 18 utilizando el engaño, se considera <i>estupro</i> , lo cual puede ser castigado con menos sanciones que la violación. El Salvador también tiene una disposición de <i>estupro</i> para el “aprovechamiento a través de la indebida influencia” de menores entre las edades de 14 y 18, lo cual de hecho se castiga con una sanción más fuerte que la violación, reflejando el principio del abuso de confianza por parte de titulares de obligaciones y además el acto de violación.	<i>Estupro</i> (a través del engaño): 4-10 años <i>Violación</i> : 6-10 años <i>Estupro</i> (a través de la indebida influencia): 6-12 años
7	Estado de México (México)	Relaciones sexuales con una persona entre las edades de 15 y 18, luego de haber obtenido el consentimiento a través de cualquier tipo de seducción, es punible bajo la clasificación de <i>estupro</i> .	<i>Estupro</i> : 1-5 años <i>Violación</i> : 10-20 años
8	Honduras	Una persona que usa engaño para llevar a cabo actos de naturaleza sexual con una persona entre las edades de 14 y 18, comete <i>estupro</i> .	<i>Estupro</i> (contenido sexual): 6 meses-1 años <i>Estupro</i> (si hay acceso carnal por cualquier modo): 1-3 años <i>Violación</i> : 9-13 años
9	Nuevo León (México)	El <i>estupro</i> se define como el emparejamiento a través de la seducción o el engaño con una persona mayor de 13 años.	<i>Estupro</i> : 1-5 años <i>Violación</i> : 9-15 años
10	Panamá	Obteniendo el acceso sexual a una persona mayor de 14 y menor de 18, a través de la explotación de una posición de ventaja, se considera <i>estupro</i> , aún si se da el consentimiento. La sanción aplicable para el <i>estupro</i> , se puede aumentar en una tercera parte hasta la mitad bajo ciertas circunstancias: cuando el autor está en una posición de poder, como parientes cercanos; o si se obtuvo el consentimiento a través de una promesa de casarse con la víctima utilizando el engaño. Exceptúa a las relaciones entre parejas que no tengan una diferencia mayor de 5 años.	<i>Estupro</i> : 2-4 años <i>Violación</i> : 5-10 años
11	Paraguay	Un hombre que, a través de la persuasión, tiene relaciones sexuales extramaritales con una mujer entre las edades de 14 y 16 comete <i>estupro</i> .	<i>Estupro</i> : Multa (no se da pena de prisión) <i>Violación</i> : hasta 10 años <i>Violación</i> (donde la víctima es menor de 18 años): 4-15 años
12	Perú	Denomina la violación sexual mediante engaño, quién obtiene acceso carnal o actos análogos hacia una persona entre las edades de 14 y 18 años, a través del engaño. Sin embargo, la medida en que esta disposición se utiliza en la práctica no queda claro, por lo menos en la región capital.	<i>Violación mediante el engaño</i> : 6-9 años <i>Violación</i> : 14-20 años

13	San Luis Potosí (México)	El <i>estupro</i> se define como las relaciones sexuales con una persona mayor de 14 y menor de 18 años, luego de haber obtenido su consentimiento a través de la seducción o el engaño.	<i>Estupro</i> : 1-5 años <i>Violación</i> : 8-16 años
14	Tlaxcala (México)	El <i>estupro</i> se define como las relaciones sexuales o la introducción de una parte del cuerpo o de un objeto en la vagina, el ano o la boca de una persona mayor de 14 y menor de 18 años, luego de haber obtenido su consentimiento a través de la seducción o el engaño.	<i>Estupro</i> : 6 mes-4 años <i>Violación</i> : 20-25 años
15	Uruguay	El que mediante promesa o simulación de matrimonio, cometiere la conjunción con una mujer “doncella” menor de 15 y mayor de 20 años, es culpable de <i>estupro</i> . Esta disposición, depende de estereotipos anticuados de la virginidad y sexualidad, los cuales especialmente perjudican a las niñas adolescentes, y no queda claro cómo se puede probar la “doncellez”. Sin embargo, aunque aún está en la ley, expertas en Uruguay han declarado que esta disposición no se utiliza actualmente en la práctica.	<i>Estupro</i> : 6 meses-3 años, en comparación con <i>Violación</i> : 2-12 años
16	Venezuela	Acto carnal en contra de una mujer entre 17 y 21 con su consentimiento es punible, cuando hay seducción con una promesa de matrimonio y la mujer es reconocida como “honesta”.	<i>Acto carnal contra una víctima entre las edades de 16 y 21</i> : 6 meses-1 año <i>Violación</i> : 10-15 años
17	Virginia (EEUU)	El conocimiento carnal de un(a) niño(a) entre las edades de 13 y 15, sin el uso de la fuerza, se clasifica como un delito distinto, con sanciones menores de las de violación, pero mayores que el delito de violencia estatutaria ⁶⁵ contra un(a) niño(a) de la misma edad.	<i>Conocimiento carnal de un(a) niño(a) entre las edades de 13 y 15</i> : 2-10 años <i>Violación estatutaria contra un(a) niño(a) entre las edades de 13 y 15 si el perpetrador es más de 3 años mayor</i> : 1-5 año(s) <i>Violación</i> : 5 años-cadena perpetua

Como se indica en la tabla, en la mayoría de las jurisdicciones la pena máxima para el *estupro* o para disposiciones similares es menos de la mitad que la pena para la violación, Paraguay incluso impone una multa (sin pena de prisión) para el *estupro*. Esto tiene como resultado la impunidad para los hombres, en particular adultos, que violan a adolescentes, y además crea un ambiente permisivo que no hace nada para disuadir a los posibles violadores. Además, en Paraguay la ley contiene un delito distinto para los actos homosexuales en contra de adolescentes (14-16 años), los cuales reciben sanciones menores que la violación, pero mayores que aquellos en que aplican el *estupro*.

En Cuba, la ley actualmente dispone que cualquier acción penal por *estupro* se extingue en caso de matrimonio entre el perpetrador y la víctima. En Aguas Calientes (México), el perdón otorgado por la víctima puede anular la responsabilidad penal por el delito de *estupro*. Dichas disposiciones promueven la impunidad para la violación, niegan la justicia para la víctima y corren el riesgo del abuso continuo hacia la víctima en manos de su violador después de la boda. Incluso cuando estas disposiciones se utilicen en el contexto de lo que parece ser una relación consentida para evitar un cargo de violencia estatutaria, ya que se aplica solo a las relaciones sexuales con adolescentes, está promoviendo y permitiendo efectivamente el matrimonio infantil sin considerar las posibilidades de que la niña esté en condiciones de dar su consentimiento verdadero, si existe explotación diferenciada de poder o el impacto a largo plazo en la niña del matrimonio precoz.

⁶⁵ La violación estatutaria se refiere a lo que se consideraría sexo consentido, excepto por el hecho de que involucra a un niño o niña que por su edad implica que la ley ha determinado que él o ella es incapaz de otorgar su consentimiento. La edad de consentimiento varía de país en país.

La falta de claridad en la ley

Además de las jurisdicciones que cuentan con disposiciones de *estupro* y similares a *estupro*, leyes en 10 jurisdicciones proveen una pena menor en casos de relaciones sexuales con adolescentes, lo cual podría resultar en brechas en la protección. Dichas jurisdicciones son: Belice, California (EEUU), Costa Rica, Dominica, Granada, Maryland (EEUU), Nicaragua, St Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Surinam. En dichas jurisdicciones, las leyes son poco claras en cuanto a si dichas disposiciones operan solamente para establecer una edad bajo la cual la ley considera que una adolescente es incapaz de otorgar su consentimiento, aún en el contexto de relaciones sexuales consentidas con sus pares, o si además pretenden abordar las relaciones sexuales no consentidas contra adolescentes. Otro ejemplo es la disposición de *estupro* de Paraguay (ver cuadro de *estupro* anterior), que aplica un enfoque moral, con el objetivo aparente de priorizar la santidad del matrimonio sobre la protección de las adolescentes contra la violencia sexual. Sin embargo, esta ley no hace referencia a si se aplica a las relaciones sexuales consentidas o no. La falta de claridad en la ley implica que las relaciones sexuales consentidas entre pares podrían ser castigadas cuando no debería serlo y las relaciones sexuales no consentidas podrían ser castigadas bajo la ley de *estupro* con solo una multa como pena.

Debido a la falta de claridad, y considerando que las penas aplicables a dichas disposiciones son considerablemente menos que las sanciones para la violación, la ambigüedad en la ley deja abierta la posibilidad de acusar a los perpetradores de violación contra las adolescentes bajo delitos menores. Si bien no queda claro si esto se da siempre en la práctica, para asegurar la protección integral para las adolescentes en todo caso de violencia sexual, la ley de violación debe evaluarse y modificarse para que establezca claramente las situaciones en que dichas disposiciones pueden aplicar, y se aseguren que de tal manera protegen a las adolescentes de la explotación sexual.

Otras brechas en las disposiciones sobre violación: sexo consentido entre adolescentes

De acuerdo con las normas establecidas por el Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, los Estados no deben criminalizar a los y las adolescentes de edades semejantes (pares) por la actividad sexual consentida, no coaccionada y no explotadora entre ellos(as), mientras a la vez asegura la prohibición de toda forma de explotación sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes.⁶⁶ Dicho abordaje, toma en cuenta las capacidades evolutivas de los y las adolescentes, mientras les protege de la violencia sexual.

En muchos de los casos, las leyes analizadas no satisfacen esta norma, debido a que utilizan un prisma de moralidad y estereotipos de género, en vez de un entendimiento cabal de la naturaleza de la violencia sexual y un enfoque centrado en la víctima y centrado en la niñez. En algunas jurisdicciones (por ejemplo, Barbados⁶⁷, El Salvador⁶⁸ y Surinam⁶⁹), la ley criminaliza toda forma de relación sexual con los niños y las niñas bajo la edad de consentimiento establecida, sin proveer excepciones de relaciones entre pares o de “edad cercana” (comúnmente conocidas como cláusulas de “Romeo y Julieta”), castigando así el sexo consentido entre los y las adolescentes.

En otros casos, la defensa de “edad cercana” puede servir como un vacío legal que genera impunidad en algunos casos de violación. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones, la defensa de “edad cercana” permite una diferencia de edad significativa entre un perpetrador mucho mayor que la víctima adolescente, lo cual no toma en cuenta cualquier desbalance de poder causado por la desigualdad de edad. En otras leyes en el Caribe (Jamaica⁷⁰ y San Vicente y las Granadinas⁷¹), la falta de claridad y salvaguardias en la disposiciones legales puede generar impunidad para los perpetradores por violación y explotación sexual, particularmente si el perpetrador está por debajo de cierta edad, o si puede demostrar que creía que la víctima era mayor (la defensa de “error de edad”).

66 Véase el Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna de violencia, 2011, <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>.

67 Véase The Laws of Barbados, 1 L.R.O 2002, Capítulo 154, sección 5. Las relaciones sexuales consensuadas con personas de entre 14 y 16 años son punibles a menos que la persona acusada no tenga más de 24 años, no haya sido acusada previamente del mismo delito o de un delito similar; y creía honestamente que la otra persona tiene 16 años o más y tenía motivos razonables para esa creencia.

68 Véase Artículos 159, 164, 167, Código Penal de El Salvador. Corrupción de una persona menor de 18 años a través de actos carnales, incluso si es consentido; así como las relaciones sexuales con una persona de entre 15 y 18 años aprovechando una influencia indebida sobre la víctima derivada de cualquier relación son delitos punibles; sin excepciones cercanas a la edad.

69 Véase Artículo 298, Código Penal de Surinam. Las relaciones sexuales con personas de entre 12 y 16 años de edad son un delito punible, sin excepción de la edad cercana.

70 Véase la Parte IV § 10. Relaciones sexuales con una persona menor de 16 años. (3) Es una defensa para una persona de veintitrés años de edad o menos a quien se le acusa por primera vez de una ofensa bajo la subsección (1) o (2), para demostrar que él o ella tenía motivos razonables para creer que la otra persona tenía dieciséis años o más.

71 Ver Cap. 171 § 125. Relaciones sexuales con una niña menor de 15 años. (2) Un hombre no es culpable de un delito en virtud de esta sección si es menor de diecinueve años y no ha sido acusado previamente de un delito similar y, en el momento de durante el coito, creía que la niña tenía quince años o más y tenía motivos razonables para creerlo.

LA HISTORIA DE JENNIFER JONES ⁷² JAMAICA

Una socióloga presenta la explotación de la pobreza como motor para la explotación sexual de niñas y adolescentes

El hallazgo más sorprendente de nuestra investigación es la gran escala del llamado sexo consensual entre niñas de 12 - 15 años, a veces menores, con hombres mucho mayores, de 30 a más de 60 años. En estas situaciones generalmente a las niñas se les paga muy poco. Pero ves que los hombres lo representan como si estuvieran ayudando a la familia, dándole dinero a la niña a cambio de sexo porque siente piedad por ella.

La pobreza es un factor importante. Las niñas se pueden involucrar en sexo transaccional porque tienen hambre o porque su familia tiene necesidades. La niña se convierte en un recurso que genera ingresos para la familia, un producto. Muchas familias se hacen de la vista larga ante esta explotación sexual, algunas hasta las motivan, mientras la comunidad en general no ve nada malo en la situación. Otras familias protegen ferozmente a sus niñas de violencia sexual.

El abuso sexual de niños y niñas es generalizado, y en comunidades muy pobres es mayormente aceptado que una niña de 12 o 13 años que está desarrollada físicamente está lista para tener sexo. No hay comprensión del lado emocional de si está lista, y una falta grande de conocimiento sobre el daño emocional y psicológico que puede causar la sexualización temprana. Aunque es ampliamente conocido que los 16 años son la edad del consentimiento, no hay concepto o entendimiento de que una menor no es capaz, emocional ni psicológicamente, de “dar consentimiento”. A pesar de que tenemos una ley que prohíbe tener relaciones sexuales con niñas y niños, la policía se hace de la vista larga cuando las relaciones sexuales son con adolescentes.

Hay una constante culpabilización de la víctima, y un enfoque peligroso en la virginidad - una vez que la pierdes, eres vista como “mercancía usada”. Aun cuando el abuso es a niñas muy jóvenes, de tan solo cuatro o cinco años, muchas veces las familias tratan de esconder la transgresión por el estigma que se impone en la niña.

Hay una constante culpabilización de la víctima, y un enfoque peligroso en la virginidad - una vez que la pierdes, eres vista como “mercancía usada”. Aún cuando el abuso es a niñas muy jóvenes, de tan solo cuatro o cinco años, muchas veces las familias tratan de esconder la transgresión por el estigma que se impone en la niña.

Además del estigma enorme, existe un mito en este país que si tienes relaciones sexuales con una niña joven que es virgen, puede curar las infecciones de transmisión sexual. Hay muchos casos terribles de violencia sexual, incluso con bebés.

Si hay una violación de una adolescente, generalmente no es tratada por la policía y los tribunales, como cuando la víctima es una mujer adulta o una niña. El agresor que viola a alguien menor de 16 años es acusado de “abuso sexual” bajo la Ley de Delitos Sexuales de 2011 y no de “violación”, lo cual envía un mensaje distinto. La subestimación de los incidentes de violación de niñas es generalizada. Los jueces, algunos de los cuales también participan en la cultura patriarcal, generalmente imponen penas menores a los agresores cuando la víctima es adolescente, y de vez en cuando esto ha conducido a protestas públicas.

El público, la policía, y los(las) jueces necesitan más educación sobre el impacto dañino del abuso sexual y actividad sexual temprana en las niñas, porque no hay un entendimiento general de como se puede manifestar la baja autoestima, la depresión, y pensamientos suicidas. Los policías jóvenes se capacitan con valores buenos, pero luego se incorporan a una fuerza policial que no refleja esos valores, sino que permite la perpetuación del comportamiento y la cultura machista por algunos de sus miembros. Todo el mundo reconoce que la policía necesita reformarse, y que tiene que empezar con los de rango superior.

Cuando se habla de violación, la gente se calla, y la cultura de violencia sigue siendo un gran obstáculo. Es un problema porque la comunidad puede volverse en contra de las personas que denuncian a otros. Hay miedo de represalias de los agresores y sus familias, peor aún si es el líder o miembro de una pandilla, requiere mucho valor por parte de la persona que denuncia.

72 Jenny Jones es socióloga en Jamaica y una de los autores del estudio reciente “The Stress Test: The Impact of the Pandemic on Domestic and Community Violence”, que examina el impacto de la pandemia del coronavirus en las comunidades de bajos ingresos en Jamaica. El estudio fue realizado por el Instituto de Investigación y Política Caribeña (Caribbean Policy Research Institute, CAPRI) con el apoyo de la Oficina de Desarrollo Extranjero y del Commonwealth y la Alianza de Prevención de Violencia (Violence Prevention Alliance, VPA).



LAS DEFINICIONES LIMITADAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL

DEFINIENDO LA VIOLACIÓN

Varios países a lo largo de las Américas tienen definiciones de la violación basadas en el uso de la fuerza o en amenazas de usar fuerza, en vez de estar construidas en la falta de consentimiento para el acto sexual. Definiciones de la violación basadas en la fuerza, son problemáticas por varias razones:

- Toda relación sexual no consentida es de naturaleza intrínsecamente violenta y las leyes que requieren pruebas de violencia adicional o del uso de la fuerza física, arriesgan dejar ciertos tipos de violación impunes y no protegen eficazmente a las mujeres y niñas y adolescentes de la violencia sexual.
- Las definiciones de violación basadas en la fuerza, contribuyen a los mitos de la violación y a la percepción de que es la responsabilidad de las víctimas protegerse. El razonamiento es que si una víctima no resiste implica que es una participante dispuesta al acto sexual. Las víctimas de la violación cuya reacción fue quedar congelada o paralizada, por ejemplo, se mantienen pasivas debido al miedo a sufrir más daño o reaccionan desasociándose cuando son atacadas sin resistir físicamente y, por lo tanto, no pueden buscar justicia en la ley, a pesar de la violencia que han sufrido.⁷³ Además, existen otros retos para demostrar el uso de violencia psicológica o intimidación para obligar a la víctima a participar en el acto sexual, particularmente cuando no hay testigos, o cuando ocurre dentro de una relación íntima de pareja, donde ha habido control coercitivo o violencia doméstica. Por lo tanto, el marco legal de la definición de violación basada en demostrar el uso de la fuerza limita considerablemente que los delitos de violación sean enjuiciados exitosamente y permite amplia oportunidad para la impunidad.
- Por una variedad de razones, incluido el miedo a las represalias, la pérdida de apoyo familiar o el estigma social, las víctimas no siempre denuncian inmediatamente la violencia sexual. Esto es particularmente cierto en el caso de las niñas y adolescentes, quienes quizás no entienden que los actos que han sufrido constituyen un delito, o que se les dificulta denunciarlos o abordar el tema en el momento, particularmente cuando el perpetrador es un familiar u otra persona de confianza. Como resultado, a las víctimas a menudo se les dificulta o imposibilita conseguir pruebas físicas o médicas, por ejemplo, de daños corporales, para probar que se usó violencia adicional durante la violación (dado que ya no existen en el momento de la denuncia).
- Existe un número de circunstancias, bajo las cuales el hombre utiliza la coacción, o explota su posición de poder, madurez o ventaja indebida para violar, incluyendo y particularmente, mujeres jóvenes, adolescentes o en condición de vulnerabilidad. Ejemplos incluyen casos de incesto y otras relaciones de poder desiguales, como ser maestro estudiante, entrenador-atleta, psicólogo-paciente, guarda de prisiones-persona privada de libertad, entre otros.

Por estas razones, las leyes que criminalizan la violación deben reconocer y representar que el elemento distintivo de un acto sexual legal, es el consentimiento activo y voluntario de realizar el acto, de la misma manera deben incluir una amplia gama de circunstancias coercitivas que invalidan el consentimiento.⁷⁴ No modificar nuestras leyes, tiene como resultado el que las víctimas continúen quedando rezagadas y sin obtener justicia.

73 Véase, Haskell et al., The Impact of Trauma on Adult Sexual Assault Victims, (2019) for more information. https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/jr/trauma/trauma_eng.pdf

74 ONU Mujeres, Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas, 2011, En la legislación se debe definir el consentimiento como una aceptación inequívoca y voluntaria, <https://www.endvawnow.org/es/articles/469-consent.html>.

NORMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano, incluida la Corte Interamericana, ha interpretado la violencia sexual como cualquier acto de naturaleza sexual que se realiza sin el consentimiento de la persona.⁷⁵ La Corte Interamericana, además determinó que para castigar la violencia sexual es suficiente que involucre circunstancias coercitivas pero que el uso de la fuerza no es necesario para castigar la violencia sexual así como tampoco debe exigirse prueba de la resistencia física.⁷⁶ La *Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos*, emitida por MESECVI, específicamente declara que el consentimiento de la víctima no puede inferirse de ninguna palabra o conducta en una situación coercitiva, ni por razón del silencio o falta de resistencia de la víctima.⁷⁷

Acorde con esto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 35, dispone que la definición de los delitos sexuales, incluso la violación conyugal o en cita, se debe basar en la falta del consentimiento libremente otorgado, y tomar en cuenta las circunstancias coercitivas.⁷⁸ Adicionalmente, el Comité CEDAW en el caso de *Karen Tayag Vertido vs. las Filipinas*, basándose en los estándares desarrollados por los tribunales internacionales, sugiere que el Estado debe quitar el criterio de violencia de la definición de la violación, y en su lugar promulgar una definición de la violación que:

- requiera la existencia de un “acuerdo inequívoco y voluntario”, y que requiera que el acusado provea pruebas de las medidas que tomó para verificar que la querellante/ sobreviviente había consentido al acto;
- requiere que el acto se realice bajo “circunstancias coercitivas”, y que incluya una amplia gama de circunstancias coercitivas.⁷⁹

Las Guías de ONU Mujeres para la creación de leyes sobre violencia contra la mujeres declaran que las leyes

deben proporcionar una amplia gama de circunstancias bajo las cuales dar o no el consentimiento es irrelevante, como lo son: 1) la agresión sexual por parte de un individuo en una posición de autoridad, como estar en una prisión, un contexto religioso o académico; o 2) por individuos en ciertas relaciones profesionales con la víctima, como la relación de la actual psicoterapeuta y paciente. Además, promueve que se incluya una amplia gama de circunstancias sobre el consentimiento como la intimidación o el fraude.⁸⁰ Por su parte, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer destaca las circunstancias en que el consentimiento no es posible otorgar o no se debe requerir. Esto, incluye cuando la víctima está permanente o temporalmente incapacitada debido al uso de alcohol o drogas.⁸¹

Así, la jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, dejan claro que la violencia adicional no debe ser un elemento de ninguna definición legal de la violación, debido a que la violación en sí es un acto violento. Al contrario, como indican las Guías de ONU Mujeres, la violencia adicional durante la perpetración de la violación debe ser considerada como un factor agravante al imponer la pena. Conforme a esto, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer recomienda incluir como circunstancias agravantes que: el perpetrador es o era cónyuge o pareja íntima, o un familiar de la víctima; el perpetrador abusa del poder o de la autoridad sobre la víctima; la víctima estaba en una condición vulnerable voluntaria o fue puesta en esa vulnerabilidad; la víctima era una niña o el acto fue perpetrado en la presencia de un niño o una niña; el acto produjo daños corporales y/o psicológicos en la víctima; dos o más personas perpetraron el acto; y el acto se perpetró en repetidas ocasiones, con el uso de violencia, o con el uso o amenazas de uso de un arma.⁸²

75 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fallo en el caso de J. vs. Perú*, 27 de noviembre de 2013, párr. 358 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 306 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

76 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fallo en el caso de Fernández Ortega y otros vs. México*, 30 de agosto de 2010, párr. 115. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

77 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 19 de septiembre 2014, *Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos*, MESECVI/CEVI/DEC.4/14. <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

78 Recomendación General 35 del Comité CEDAW, párr. 5, *supra* nota 15.

79 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/46/D/18/2008, *Karen Tayag Vertido vs. Las Filipinas*, 22 de septiembre de 2010. <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1700>.

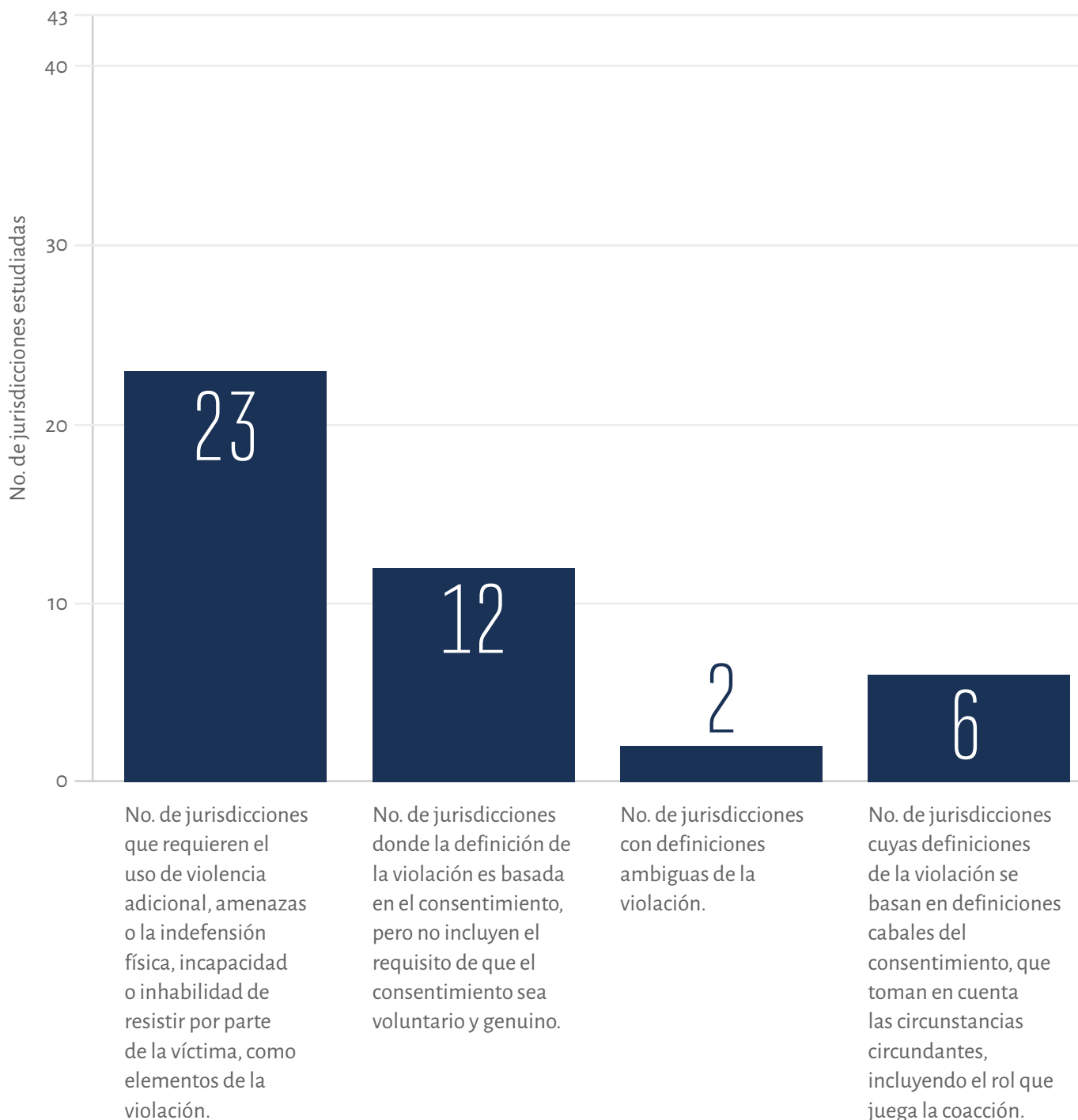
80 ONU Mujeres, Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas, 2011, En la legislación se debe definir el consentimiento como una aceptación inequívoca y voluntaria. <https://www.endvawnow.org/es/articles/469-consent.html>.

81 Informe de Dubravka Simonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *A framework for legislation on Rape (Model Rape Law)*, 15 June 2021, A/HRC/47/26/Add.1, párr. 18.

82 Informe de Dubravka Simonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *sobre la violación sexual como una violación grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y niñas, y su prevención*, A/HRC/47/26 19 de abril de 2021, párr.90(b), <https://undocs.org/es/A/HRC/47/26>.

LOS PROBLEMAS CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como se demuestra en la figura, solo seis de las 43 jurisdicciones analizadas cuentan con definiciones de violación exhaustivas, basadas en el consentimiento, que además toman en cuenta circunstancias coercitivas. Estos países son Argentina, Canadá, Colombia, Guyana, Perú⁸³ y Santa Lucía.



83 Sin embargo, la ley no define el "consentimiento libre", y activistas han notado que, en la práctica, los tribunales continúan buscando pruebas del uso de la fuerza para determinar si las relaciones sexuales fueron consensuales. Para más detalles, véase PROMSEX, Presentación sobre la criminalización y enjuiciamiento de la violación sexual en el Perú a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 20 de mayo de 2020, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/RapeReport/CSOs/077-peru.pdf>.

Requisito de violencia, amenaza o indefensión

Al contrario de las normas internacionales y regionales indicadas, las leyes en 23 jurisdicciones requieren el uso de violencia adicional, amenazas o la indefensión física, incapacidad o inhabilidad de resistir por parte de la víctima, como elementos de la violación.

S. No	País	Elementos de Violencia Adicional Que Se Requieren Para Probar la Violación
1	Aguas Calientes (México)	La fuerza física, moral* o psicológica, la incapacidad de la víctima para entender el acto o la inhabilidad de resistir
2	Brasil	Violencia o amenaza grave, a menos que la víctima sea particularmente vulnerable por edad y / o no tenga el discernimiento necesario para el acto por enfermedad o deficiencia mental; o si la víctima no puede ofrecer resistencia por cualquier otro motivo
3	Bolivia	La intimidación, violencia física o psicológica, aprovechándose de una enfermedad mental grave o insuficiente inteligencia de la víctima o cualquier otra causa discapacitante que no permite que la víctima resista
4	Chile	La fuerza, intimidación, incapacidad de la víctima o toma provecho de la inhabilidad de la víctima de resistir
5	Cuba	La fuerza, intimidación, la víctima se encuentra en estado de enajenación mental, está privada de razón, es incapaz de resistir o no tiene la habilidad de entender el alcance de la acción o de dirigir su propio comportamiento
6	República Dominicana	Violencia, coacción, amenazas o sorpresa, discapacidad física o mental
7	Ecuador	Violencia, amenazas o intimidación, o cuando una víctima está privada de la razón o del juicio o la víctima no puede oponerse debido a una enfermedad o discapacidad
8	El Salvador	Violencia
9	Estado de México (México)	Violencia física o moral*, si la víctima está privada de la razón o del juicio o la víctima no puede oponerse debido a una enfermedad o cualquier otra causa
10	Guatemala	Violencia física o psicológica, o si la víctima tiene una discapacidad volitiva o cognitiva
11	Maryland (EEUU)***	Fuerza o amenazas de fuerza sin consentimiento; o, si la víctima está considerablemente cognitivamente discapacitada o físicamente indefensa
12	Nueva York (EEUU)	Coacción forzosa (a saber, el uso de la fuerza física o amenazas que producen miedo a la muerte, daños corporales o secuestro), o la víctima es incapaz de otorgar su consentimiento, debido a su indefensión física (es decir, está inconsciente o por cualquier otra razón físicamente incapaz de comunicar su rechazo)
13	Nicaragua	Fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro modo que priva la víctima de su voluntad, razón o sentidos
14	Nuevo León (México)**	Violencia física o moral*; o si la víctima no puede oponerse
15	Panamá**	Violencia o intimidación; o si la víctima está privada de razón o sentido, o sufre de una enfermedad o discapacidad, o si por cualquier otra razón no se puede oponer al acto; o si el perpetrador abusa de su posición con una persona que se encuentra detenida o encomendada al perpetrador bajo su custodia
16	Paraguay	Fuerza o amenaza de peligro actual para la vida o la integridad física o coacción. La realización de actos sexuales (incluidas las relaciones sexuales) con una persona inconsciente, incapaz de resistir o bajo la tutela del perpetrador se castiga bajo un delito separado

17	Puerto Rico (EEUU)	Fuerza física, violencia, intimidación o amenazas de daños corporales graves e inmediatos; o si la víctima no es capaz de entender la naturaleza del acto, debido a una enfermedad o discapacidad mental; o si la capacidad de la víctima de otorgar su consentimiento ha sido considerablemente anulada o disminuida como resultado de sustancias embriagantes sin su conocimiento o sin su consentimiento; mediante el engaño; y si se aprovecha de la posición de confianza y superioridad
18	San Luis Potosí (México)	Violencia física o moral*; incapacidad de la víctima de entender el acto, o su inhabilidad de oponerse
19	Surinam	Violencia o amenazas de violencia, o si la víctima está inconsciente o discapacitada
20	Tlaxcala (México)**	Violencia física o moral*; si la víctima no puede entender el significado del evento, o es incapaz de oponerse; o si la víctima se encuentra al cuidado o bajo la custodia del perpetrador
21	Uruguay	Violencia o amenazas; se supone la existencia de violencia en ciertas circunstancias, incluso si la víctima está privada de su discernimiento o de su libre voluntad (debido a causas congénitas o adquiridas, permanentes o temporales), o si la víctima ha sido detenida o arrestada, y su protección o custodia fue confiada al perpetrador
22	Venezuela	Violencia o amenazas; y/o donde la víctima se encuentra particularmente vulnerable debido a su edad o circunstancia; o si la víctima está detenida; o si no puede oponerse debido a una enfermedad física o mental, o el uso de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o embriagantes proporcionadas por el perpetrador
23	Virginia (EEUU)***	En contra de la voluntad de una persona, a la fuerza, a través de amenazas o intimidación, o utilizando la discapacidad mental o indefensión física de la víctima (a saber, la inconsciencia o discapacidad física para comunicar su negativa, lo cual el acusado supo o debería haberlo sabido)

* No queda claro a qué se refiere el término 'fuerza moral'. Véase nota al pie de página 9.

** Las leyes en estas jurisdicciones—Nuevo León (México), Panamá y Tlaxcala (México)—criminalizan las relaciones sexuales no consentida mediante la penetración que no sea el pene, con la misma sanción que se aplica para la violación (la penetración pene. El requisito de demostrar violencia adicional sólo aplica en los casos donde hay penetración del pene (la violación).

*** Si bien el lenguaje de las leyes de Maryland (EEUU) y Virginia (EEUU) podría parecer ambiguo en cuanto a si el uso de fuerza adicional o amenazas es o no un requisito necesario para probar la violación, alguna jurisprudencia de Virginia conocida indica que dichas pruebas de fuerza adicional y/o amenazas en efecto se requieren bajo la ley.

Si bien las leyes en materia de violación en las 23 jurisdicciones destacadas en la tabla anterior requieren algún tipo de fuerza, amenazas o indefensión de la víctima, los requisitos específicos de la definición de la violación varían entre las jurisdicciones. Algunos de los puntos claves a notar son:

- Las leyes en dos de las 23 jurisdicciones (República Dominicana y El Salvador) no incluyen situaciones de incapacidad de la víctima (debido a enfermedad, discapacidad, inconsciencia, embriaguez, etc.) como parte de la propia definición de la violación. Esto significa que la ley no se esfuerza en proteger a las personas más vulnerables y que los perpetradores enfrentan una mayor posibilidad de impunidad al atacar a los más vulnerables.
- Ciertas jurisdicciones, como Nueva York (EEUU) y Maryland (EEUU), prohíben las relaciones sexuales no consentidas o el contacto sin el uso de fuerza, aunque como un delito menor con penalidades menores. Las leyes de Brasil, Chile, Uruguay y Virginia (EEUU), además prohíben ciertas formas de relaciones sexuales no consentidas como delitos de menos gravedad, como por ejemplo a través del uso de mentiras, presión psicológica, abuso del poder o si la víctima está detenida. Tal abordaje, sugiere que los legisladores al crear la ley, pensaron que la víctima sufre menos si no se utiliza fuerza física, o que la víctima hasta cierto punto permitió el delito al no defenderse o le dio la bienvenida al acto. Ninguna de dichas creencias refleja la realidad de la violación, o de la reacción de la víctima ante la violación, pues no se puede captar en una sola respuesta estereotipada.
- Algunas jurisdicciones, como los estados de Nuevo León (México) y Tlaxcala (México), definen el delito de relaciones sexuales consentidas a través de la penetración sin el pene, sin requerir el uso de violencia física o moral adicional. Sin embargo, el delito de violación (la penetración con pene) todavía requiere el uso de fuerza adicional. Estos abordajes reflejan una creencia discriminatoria estereotipada el que si una mujer no se opone activamente significa que ella desea y da su consentimiento para tener relaciones sexuales con un hombre.
- Algunas de estas jurisdicciones no limitan la definición de violación a simplemente la violencia física, sino que además definen la violación a través de referencias a la violencia psicológica [Aguas Calientes (México), Bolivia y Guatemala], intimidación [Bolivia, Chile, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico (EEUU) y Virginia (EEUU)], o coacción [Paraguay]. Por lo tanto, aun cuando no se de la violencia física en una violación, muchas jurisdicciones todavía pueden interponer una acusación de violación bajo la ley. Si bien esto es positivo, en realidad los estereotipos y mitos a menudo dificultan dichos tipos de enjuiciamientos y, por lo tanto, es de suma importancia clarificar la ley plenamente⁸⁴ y asegurar su implementación correctamente.
- Panamá, Tlaxcala (México), Puerto Rico (EEUU), Uruguay y Venezuela, específicamente reconocen la violación a través del abuso de posiciones de poder por parte del perpetrador, con una persona detenida o bajo su custodia, debido a las circunstancias coercitivas involucradas. Esto es bienvenido, ya que refleja la importancia del consentimiento verdadero, genuino y voluntario. Aunque la ley en Paraguay también penaliza las relaciones sexuales con personas detenidas como delito separado, la pena aplicable son bajas en comparación con la pena por violación, lo que implica que la ley lo ve como un delito menos grave.

“Las personas más indefensas [ante las leyes en materia de violencia sexual], son aquellas mujeres que no pueden dar su consentimiento, debido al alcohol, o porque fueron drogadas con algún tipo de narcótico o pastilla, y luego abusadas sexualmente. Muchas de ellas pierden sus memorias, o sólo se acuerdan de porciones de momentos . . . les toma tiempo llenar las lagunas mentales y entender lo que les pasó. A menudo toman entre 15 y 22 días en realizar una denuncia, [cuando] ya no tienen la ropa y ya no se encuentran disponibles las pruebas físicas . . . El sistema de justicia no aborda este tipo de situación, pues está enfocado en el uso de la fuerza para coaccionar sexualmente a una mujer”.

Sonia Von Lepel, abogada de derechos de las mujeres y la niñez, Paraguay

84 Véase la hoja informativa de Equality Now sobre “Definiciones de violación basada en el consentimiento” para obtener más información.

No incluyen el requisito de que el consentimiento sea voluntario y genuino

Como se establece en las normas internacionales de derechos humanos detalladas anteriormente, el consentimiento para las relaciones sexuales debe ser voluntario y genuino, y las leyes deben permitir una gama amplia y no exhaustiva de circunstancias coercitivas en que evaluar el consentimiento es irrelevante. Al contrario de las normas internacionales y regionales indicadas, 12 jurisdicciones no incluyen la falta de consentimiento voluntario y genuino por parte de la víctima como un elemento constitutivo de los delitos de violencia sexual. Si bien las definiciones de la violación en dichas leyes están basadas en la falta de consentimiento, todavía o (i) no disponen que el consentimiento debe ser voluntario, genuino y dispuesto, y que debe ser evaluado en el contexto de las circunstancias circundantes, o (ii) no enumeran una amplia gama de circunstancias coercitivas en las cuales el consentimiento es irrelevante, como el abuso de confianza y de autoridad, y situaciones de dependencia, como se requiere bajo CEDAW y las Guías de ONU Mujeres. Esto hace que sea más difícil enjuiciar a los perpetradores bajo la ley, particularmente en el contexto de los sistemas de justicia penal que aún están permeados de perspectivas estereotípicas prejuiciosas sobre cómo se debe interpretar el comportamiento de las querellantes de violencia sexual. Dichas jurisdicciones son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, California (EEUU), Costa Rica, Dominica, Granada, Honduras⁸⁵, Jamaica, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago.

Una buena práctica la definición canadiense del consentimiento

El Código Penal canadiense, estipula una definición clara del consentimiento, y establece una lista de circunstancias en las que no es una defensa para el perpetrador el que entienda que la víctima da su consentimiento. Canadá define la agresión sexual en base a la ausencia del consentimiento, y el Código Penal expresamente declara que “debe haber consentimiento en el momento en que la actividad sexual en cuestión ocurre”.⁸⁶ Adicionalmente, la definición del consentimiento estipula situaciones en que no se puede obtener el consentimiento, incluso si cualquier persona aparte de la víctima declara estar de acuerdo, si la víctima está inconsciente o incapaz de consentir, el abuso de una posición de confianza, poder o autoridad, entre otras. También explícitamente reconoce que una víctima puede retirar su consentimiento para una actividad sexual, aún después de haber otorgado dicho consentimiento previamente. Una nueva ley en Canadá,⁸⁷ además requiere que los jueces y juezas proporcionen razones por escrito en sus fallos en casos de agresión sexual. Esto ayuda a identificar si todavía existen problemas en la implementación de la ley de delitos sexuales, y de ser así, cuales son.

Ambigüedad en la definición

Como lo ha indicado la CIDH, “todavía existen reglas con vacíos legislativos . . . o términos abstractos o ambiguos sobre lo que constituyen actos de violencia sexual o violación”.⁸⁸ Una de las jurisdicciones analizadas – St Kitts y Nevis – no define en lo más mínimo lo que constituye el acto de violación en sus leyes. En Haití, donde la ley actualmente aplicable no define la violación, el expresidente promulgó en junio de 2020 un decreto que define la violación como actos de penetración sexual sin consentimiento, “con violencia, coacción, amenazas o sorpresa”. Se espera que el decreto entre en vigor en dos años a menos que un presidente recién elegido cambie el decreto o el parlamento se reconstituya y lo rechace y/o establezca un proyecto de ley alternativo.⁸⁹

Definiciones de violación ambiguas, dificultan la aplicación de dichas leyes, y dejan la determinación de si un caso constituye violación en manos de interpretaciones individuales. Sin una definición clara y reconocida de lo que constituye la violación, puede que las mujeres y niñas (y la sociedad) no reconozcan actos que constituyen violación como un delito o que es incorrecto. Además, significa que no pueden depender de la ley para recibir justicia por la violencia sexual. La falta de una definición clara, además facilita que los(as) agentes del orden público continúen siendo guiados(as) por mitos sobre la violación y estereotipos de género dañinos mientras implementan la ley, incluido el no creerles a las mujeres, niñas y adolescentes o culparles por lo sucedido.

85 Honduras define la violación sexual como no consentida, no describe plenamente lo que esto significa, excepto en cuanto al contexto de la fuerza, capacidad mental o edad. Tiene una disposición separada sobre la explotación de posiciones de poder, con respecto a las adolescentes, pero con sanciones mucho más bajas (Artículo 254).

86 Canadá, Código Penal C-46 § 273.1. Definición del consentimiento. <https://laws.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/page-59.html>

87 Department of Justice Canada, *New law on continuing education for judges will enhance sexual assault survivors' confidence in the criminal justice system*, May 2021. <https://www.canada.ca/en/department-justice/news/2021/05/new-law-on-continuing-education-for-judges-will-enhance-sexual-assault-survivors-confidence-in-the-criminal-justice-system.html>.

88 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

89 MADRE, *The Road to Gender Justice in Haiti: Progress on Haiti's Penal Code*, 2020. Madre.org/Road-gender-justice-haiti-progress-haiti

LA HISTORIA DE VIVIANA GUATEMALA

Una abogada indígena ofrece su perspectiva sobre las múltiples formas de discriminación y las barreras legales que enfrentan las sobrevivientes indígenas de violencia sexual

Soy una mujer Maya Kaqchikel del área de occidente de Guatemala, donde se asienta la mayoría de poblaciones indígenas de diferentes etnias y soy la Directora Legal de Women's Justice Initiative (WJI). Llevo trabajando en el tema de violencia de género aproximadamente 10 años en el área legal, gestionando casos, y acompañando a las sobrevivientes víctimas de violencia.

He visto que las mujeres indígenas enfrentan múltiples formas de discriminación y de barreras estructurales cuando sufren violencia sexual. Primero, desconocen y desconfían del sistema judicial occidental; le tienen miedo, y eso lo hace mucho menos probable que denuncien cuando les pasa algo. Segundo, se les hace más difícil poder expresar sus emociones, su relato de los hechos, porque no hablan español, y los traductores no están adaptados a la modalidad del idioma - son de otras localidades que las víctimas y no las entienden bien. Tercero, es la lejanía y tardanza de los procesos; está todo bastante centralizado geográficamente; por lo tanto aunque decidan llevar un proceso judicial, en términos prácticos es muy difícil viajar para dar testimonio y observar las audiencias.

A ello se suma el hecho que los que trabajan en el sistema no están sensibilizados en violencia sexual y discriminación de género. Hay juzgados especializados, pero el personal de estos juzgados es el mismo que en los juzgados "normales", solo con un par de capacitaciones - no es personal altamente especializado en temas de género. Esto conduce a la revictimización, hacerlas revivir el trauma repetidamente.

Finalmente, está la presión social. Si la víctima es mayor de edad, es opción de la víctima si quiere denunciar o no, si va a asistir al proceso, observar o no. Y eso, en el contexto cultural

de culpabilización de la víctima, donde la comunidad ve al agresor y también a la familia entera del agresor como afectados, muchas veces las lleva a no denunciar.

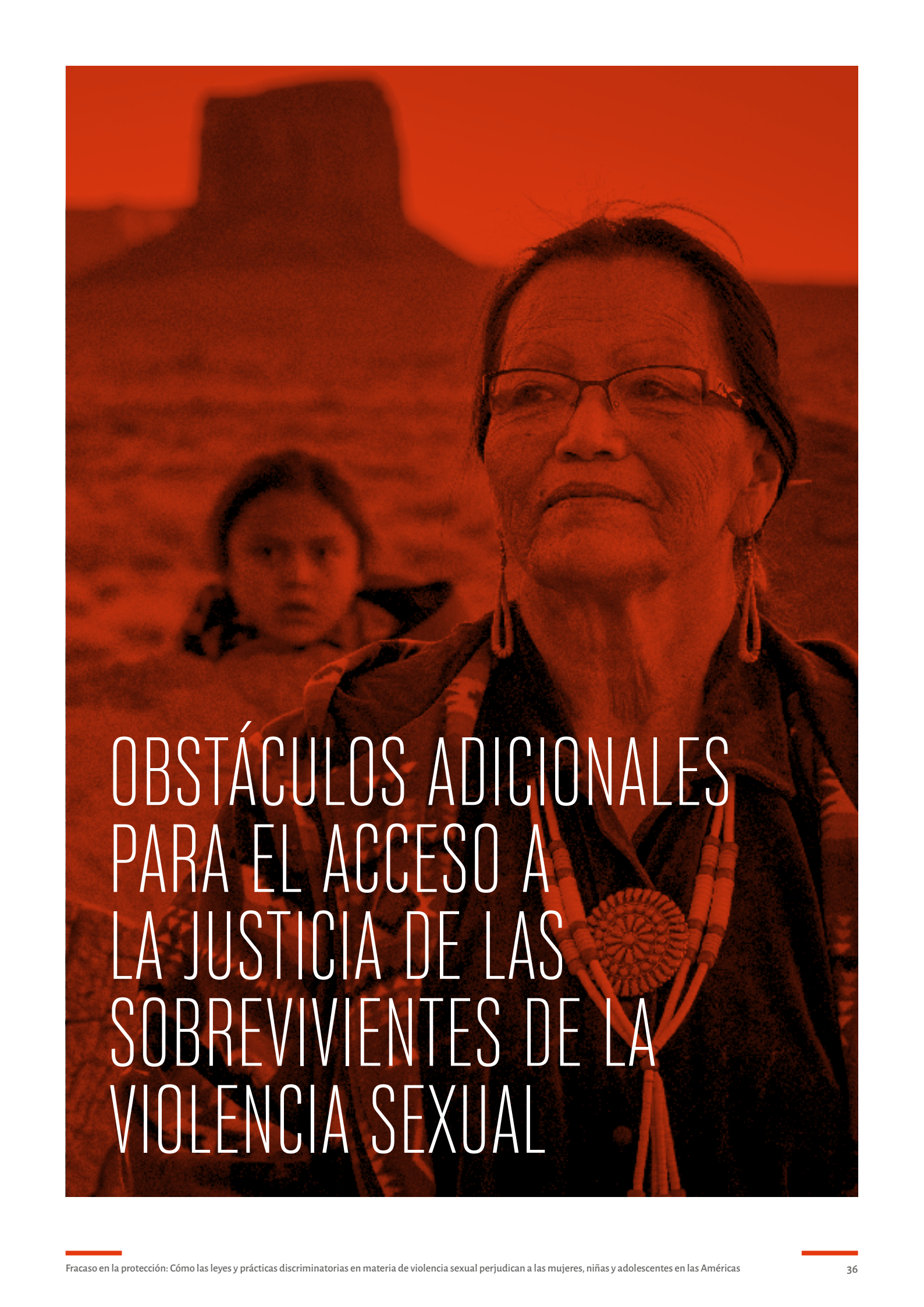
Para que todo esto cambie, el sistema judicial tiene que cambiar. Hay que ampliar el alcance de los espacios de los juzgados, que no sean tan centralizados. Tiene que haber un proceso de concientización para los trabajadores de justicia; un par de capacitaciones no basta. Yo he observado que las que deciden denunciar y enfrentarlo empiezan a poder dejarlo en el pasado mejor que las que no denuncian, tienen un mejor proceso de sanación.

También hay que cambiar la ley: ir definiendo mejor qué es el delito de violación; las leyes ya no cuadran con lo que se está viviendo actualmente, son muy arcaicas. Y yo quisiera que la violación se procesara con más frecuencia como delito de acción pública, que no se deje a la discreción de la víctima colaborar o no, porque la presión de la comunidad influye demasiado en eso.

Además de cambiar el sistema y la ley, hay que cambiar las actitudes. WJI lo que hace es trabajar con líderes comunitarios y explicar a la comunidad que la violencia sexual es una acción no permitida y que si se debe de denunciar. Se hace la reflexión a nivel comunitario: ¿qué pasaría si fueras tú? Cuando escuchamos de alguna víctima, ya sea niña, o un niño, o persona adulta, la comunidad se entera de esos hechos. A veces no lo denuncia la víctima sino algún líder comunitario o alguna participante. Las comunidades indígenas somos

muy conservadoras, y es un gran reto trabajar el tema de género, y mucho más grande el reto trabajar el tema de violencia sexual, por eso yo creo que las mujeres indígenas estamos aportando a la caída del patriarcado.

Una de las cosas más satisfactorias que he visto es cuando una mujer dice "al fin terminó, me siento bien, valió la pena" y llora de la emoción. Siento que es como una satisfacción, no de venganza sino que de justicia, eso lo compartimos con ellas.



OBSTÁCULOS ADICIONALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS SOBREVIVIENTES DE LA VIOLENCIA SEXUAL

FRACASO EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE PAREJA ÍNTIMA (VIOLENCIA CONYUGAL)

En su Recomendación General 35, el Comité CEDAW recomienda que los Estados aseguren que “la definición de los delitos sexuales, incluso la violación conyugal o en cita, esté basada en la falta del consentimiento otorgado libremente, y que tome en consideración circunstancias coercitivas”.⁹⁰ La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer recomienda una revisión urgente de las leyes penales o la adopción de disposiciones penales nuevas para prohibir la violación conyugal,⁹¹ de la misma forma que lo prohíben las Guías de ONU Mujeres. La CIDH, además ha declarado que toda relación sexual no consentida es una forma de violencia sexual, y recomienda que los Estados criminalicen la violencia sexual entre cónyuges y en toda relación interpersonal.⁹² Asimismo, como recomienda el MESECVI, la prohibición explícita de la violación dentro del matrimonio y las relaciones de pareja íntima, así como la revisión de las normas procesales penales, deben de hacerse a fin de eliminar los obstáculos que podrían impedir que las mujeres busquen justicia en estos casos.⁹³

A pesar de esto, en algunos países, la ley permite explícitamente la violación conyugal. Siete jurisdicciones permiten explícitamente la violación conyugal (excepto en determinadas circunstancias limitadas, como si las partes están divorciadas, separadas o si se ha emitido una orden de protección). Estas jurisdicciones son Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Dominica,⁹⁴ Jamaica, Santa Lucía y Maryland (EE. UU.). Además, en 10 jurisdicciones [Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, California (EE. UU.), Canadá, Maryland (EE. UU.), Nueva York (EE. UU.)⁹⁵, Santa Lucía, Trinidad y Tobago y Virginia (EE. UU.)] este permiso incluye la violación de niños y niñas casados con el perpetrador. Esto se posibilita mediante una excepción a la ley de violación estatutaria que establece que los niños y niñas menores de cierta edad nunca pueden consentir en tener relaciones sexuales a menos que sea en virtud

del matrimonio. En Antigua y Barbuda, la disposición de exención por matrimonio con respecto a los hijos menores de edad también está contenida en la propia ley sobre violación. Dichas disposiciones legitiman la violación en el matrimonio, incluida la de niños y niñas, y establecen diferentes estándares de protección para la niñez en la violación estatutaria basado en el estado civil. También sirven para legitimar el matrimonio infantil.

En un número de otras jurisdicciones, tampoco prohíben explícitamente la violación conyugal dentro del ámbito de su disposición sobre la violación, ni indican que es una circunstancia agravante, incluyendo Haití, Nueva York (EEUU), St Kitts y Nevis, y San Vicente y las Granadinas. La ley actual en Haití tampoco incluye explícitamente la violación conyugal. El Decreto del Código Penal emitido por el ex presidente en 2020, y que se espera entre en vigor en 2022, propone incluir explícitamente la violación cometida por un cónyuge o pareja íntima dentro del alcance de la disposición sobre violación.⁹⁶

En otras jurisdicciones como Granada, aunque los(as) cónyuges pueden ser condenados(as) por violación, la ley estipula una sanción menor de lo que se da por la violación cometida por una persona aparte del o de la cónyuge.⁹⁷ Sanciones menores por violación dentro del matrimonio o relaciones íntimas, perpetúan el mito de que la violación dentro de una relación no representa una situación seria, debido a que es el deber de la mujer de entregarse a su esposo, o que el estado de matrimonio implícitamente confiere el consentimiento. De hecho, la violación por parte de un cónyuge o pareja íntima, debe ser considerada una circunstancia agravada que genera un castigo más grande, debido al abuso de confianza que implica, como lo es en ciertas jurisdicciones en Latinoamérica, incluyendo en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Tlaxcala (México), Uruguay y otras.

90 Recomendación General 35 del Comité CEDAW, párr. 29.e, *supra* nota 15.

91 Véase el informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias – acerca su misión a las Bahamas, A/HRC/38/47/Add.2, 25 de mayo de 2018, párr. 73.h. https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/38/47/Add.2; informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre *La violación sexual como una violación grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y niñas, y su prevención*, 19 de abril de 2021. <https://undocs.org/es/A/HRC/47/26>

92 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. párr.102, *supra* nota 48.

93 Véase *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*, OAS, abril de 2012. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

94 En Dominica, las relaciones sexuales con un cónyuge sin su consentimiento por la fuerza, el miedo o el uso de una droga o cosa con la intención de aturdirlo o dominarlo se considera violación.

95 En Nueva York, la edad mínima para contraer matrimonio se aumentó a 18 años sin excepciones a partir de julio de 2021, por lo que esta disposición sobre la excepción matrimonial a la ley de violación estatutaria tendrá una aplicabilidad limitada a los incidentes que tuvieron lugar antes del cambio de ley.

96 Artículo 296, Decreto del Código Penal 2020.

97 Por ejemplo, en Granada, si bien la disposición sobre la violación permite que un cónyuge sea acusado de violación, dicha disposición estipula un castigo menor en casos de violación conyugal. El castigo por violación conyugal, es un plazo que no debe exceder 14 años, mientras que el castigo por violación en otras situaciones es por un periodo que no debe exceder 30 años (Código Penal de Granada, Capítulo 72A § 177).

LAS LEYES DE PRESCRIPCIÓN PROBLEMÁTICAS

Algunas jurisdicciones, imponen tiempo límite dentro de los cuales una querrela en materia de violación debe ser entablada. Plazos de prescripción cortos para presentar los casos de violación impiden el acceso a la justicia para las sobrevivientes debido a los distintos factores que causan demoras en que la víctima rompa el silencio y denuncie la violación. Por ejemplo, el plazo de prescripción establecido por la ley en Venezuela para presentar denuncias de violación y abuso sexual para mayores de 18 años es de solo un año a partir de la fecha del incidente o de la fecha en que el representante de la víctima se enteró del incidente.⁹⁸ El estigma, la vergüenza, la intimidación, el trauma e incluso, como fue discutido en la sección Definiendo la Violación previamente, la falta de reconocimiento de la violencia sexual impiden que las víctimas rompan el silencio y decidan promover una denuncia, y estos plazos breves de prescripción imponen una carga abrumadora sobre las víctimas y, en consecuencia, permiten a los perpetradores eludir el castigo. Esto es especialmente cierto para las víctimas niñas, niños y adolescentes, quienes no siempre revelan el hecho del abuso que han sufrido hasta el paso de varios años, pues podrán necesitar tiempo para entender la ilegalidad de las acciones a las cuales fueron sujetas, o se les podrá dificultar realizar una denuncia antes de que alcancen la mayoría de edad, particularmente cuando el perpetrador es un miembro de su familia.⁹⁹ En general, si no hubiera prescripción para la violación, ayudaría a enviar la señal de que la violación es un problema grave que nunca debe escapar al castigo.

Algunas jurisdicciones, Chile, Ecuador, El Salvador, Paraguay y Puerto Rico (EEUU), han reconocido los retos específicos enfrentados por las niñas, niños y adolescentes, y establecen en la ley un plazo ilimitado para enjuiciar los delitos sexuales cometidos contra estos. Otras jurisdicciones, Bolivia, Brasil, Colombia, Estado de México (México), Uruguay and Venezuela, en casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes el plazo prescriptivo inicia cuando la víctima alcanza la mayoría de edad; aun así, dichas extensiones de este periodo son insuficientes en muchos casos. Por ejemplo, en Bolivia el plazo de prescripción para violación es de 8 años y para los niños, niñas y adolescentes, comienza a correr 4 años después de la mayoría de edad. Así, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violación en Bolivia tienen hasta la

edad de 30 para presentar un caso.

Por su parte, la ley en Belice, estipula un plazo corto de prescripción de solo un año para el delito de relaciones carnales ilícitas contra una persona entre 14 y 16 años. Debido a estos periodos cortos de tiempo, existe una alta probabilidad que las víctimas explotadas por la violencia sexual no puedan acceder a la justicia.¹⁰⁰

Con excepción a lo descrito sobre la prescripción de niñas, niños y adolescentes, varias jurisdicciones analizadas, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Perú, calculan los plazos de prescripción tomando como base la posible pena para el delito. Dado que la falta de reconocimiento de la violencia sexual como un delito grave implica de por sí que las penas por violación y agresión sexual pueden ser muy bajas, limitar el periodo mediante el cual se puede denunciar casos de violencia sexual a estas penas tan cortas, resulta doblemente discriminatorio. Brasil también calcula el límite de tiempo en función de la posible sentencia, pero dado que Brasil considera la violencia sexual un delito grave con una pena acorde, los efectos de la limitación existen pero son menos severos.

Activistas y expertas(os) legales han recomendado que las leyes no deben imponer ningún plazo de prescripción para entablar denuncias de violación, ni para las víctimas mujeres ni para las niñas, niños y adolescentes.¹⁰¹ Además, la Corte Interamericana en *Fernández Ortega et al. v México*¹⁰², y Linda Loaiza López Soto v Venezuela¹⁰³, determinó que la violación es una forma de tortura en ciertas circunstancias. En la medida en que, por su gravedad, los crímenes de lesa humanidad como la tortura no deben tener prescripción alguna¹⁰⁴, y debido a que la jurisprudencia internacional ha establecido similitudes claras entre la violación y la tortura, no debe establecerse ningún plazo de prescripción para la violación y otros delitos sexuales. De acuerdo con esta mejor práctica, ciertas jurisdicciones incluidas California (EEUU), Canadá, Chile, Jamaica, Nueva York (EEUU), Santa Lucía y Tlaxcala (México), cuentan con disposiciones que explícitamente declaran que no hay un plazo de prescripción para entablar casos de violación y otros delitos sexuales, tanto para las mujeres como para las niñas, niños y adolescentes.

98 Del texto del código penal de Venezuela no queda claro el plazo de prescripción de los delitos que se procesan *ex officio*.

99 Véase, *Queremos ser la voz de los sin voz*, donde varias mujeres jóvenes discuten sus historias de haber sido víctimas de violencia sexual a una edad temprana y las razones por las que esperaron años antes de revelar el abuso. https://www.canalcidh.org/brisa-esp?fbclid=IwAR3koLdfl-5mRD_limQPfXU3xWhgBCe1PLsQby-AAsj1ZxxV1YexX1PAoo

100 Véase la sección *Falta de claridad sobre la ley*, página 25.

101 Véase la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Equality Now, *Rape as a Grave and Systematic Human Rights Violation and Gender-based Violence against Women* [La violación sexual como una violación sistemática de los derechos humanos y la violencia de género contra la mujer], Reunión de Grupo de Expertos, Informe 2020, https://www.equalitynow.org/rape_human_rights_violation_gbv_sr_egm_2020.

102 CortelDH, *Fernández Ortega et al. v México*, Sentencia agosto 30, 2010, *supra* nota 75.

103 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Linda Loaiza López Soto y otros v Venezuela*, Sentencia 26 de septiembre de 2018, párr. 209. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

104 Véase, por ejemplo, CAT, Observaciones finales sobre Turquía, UN Doc. CAT/C/CR/30/5, 2003, §7(c); CAT, Concluding Observaciones finales sobre Chile, UN Doc. CAT/C/CR/32/5, 2004, §7(f).

LA HISTORIA DE STEPHANIE ECUADOR

Cuando era niña, jugaba siempre con mis primas, éramos traviesas y activas. Empecé a hacer gimnasia a los cinco años.

La primera agresión fue en el contexto del profesor de gimnasia recomendar que yo empezara a ir a clase todos los días. Tenía que saltar para atrás, y él me tocó las nalgas. Primero pensé que había sido un error, pero cuando volví a hacer el ejercicio, volvió a pasar. Cuando empecé a ir todos los días, las agresiones fueron aumentando en términos de cantidad y de intensidad; llegó a penetración con los dedos. Me manipuló con una mezcla de maltratos y premios. Nos gritaba y nos insultaba y nos pegaba, pero luego había un trato especial, como recompensa.

En ese momento no sabía que era violencia sexual, ni que esto también les pasaba a otras niñas; solo después me di cuenta. Una vez mi tía comentó que una de las chicas que se entrenaba con nosotras le dijo que el profe la había manoseado, pero mi tía pensaba que era mentira. Me di cuenta que no estaba sola en esto pero que no iba a poder contárselo a nadie, porque no me iban a creer, o me iban a culpabilizar.

A los 22 años empecé a tener muchas crisis emocionales - depresión, ataques de ira, etc, y no sabía qué pasaba, y empecé a ir a terapia, y después empecé a asistir a un grupo de apoyo para sobrevivientes. Es toda una mezcla de emociones: tristeza, negación como manera de sobrevivir, ira, miedo, culpa, vergüenza, y con el tiempo, más aceptación.

Una sobreviviente que se ha enfrentado a la culpa, a la vergüenza, y a la posibilidad de que se le culpe y no le crean. Ahora tiene prohibido legalmente presentar un caso contra su abusador debido a la prescripción limitada del delito.

En el 2017 conocí a otra sobreviviente del mismo agresor; ambos casos se encontraban prescritos. Después con el tiempo la prescripción de casos de violencia sexual en Ecuador se derogó a través de una consulta popular, pero no retroactivamente. Juntas decidimos iniciar la campaña Seremos las Últimas, que tenía como objetivo encontrar a otras sobrevivientes. A partir de allí, de todas las sobrevivientes que encontramos, solo un caso está siendo judicializado por la vía penal. Sobre los casos que están prescritos, vamos a presentar acciones constitucionales.

Si yo hubiera tenido la opción de empezar un proceso penal, lo hubiera hecho. Pero el hecho de no poder hacerlo me ha hecho tener que pensar en otra manera de retomar mi vida, que ha sido muy reparadora para mí. He podido abandonar la idea de que en el sistema penal existe la justicia que yo necesito. Sin embargo, sigue siendo esencial una manera de responsabilizar a estos agresores y mostrar al mundo que las niñas pasan por

lo que yo pasé somos las víctimas, no las culpables. Para las que si logran llevar un caso, la justicia penal juega un papel importante en su sanación, y yo quiero que toda sobreviviente tenga esa opción.

Yo creo que se culpabiliza a las víctimas porque la violencia sexual es como un espejo de la sociedad. Es mejor creer que la niña miente porque si no, implica asumir que alguien de tu entorno cercano es capaz de hacer algo así y que puede agredir a alguien más. La violencia sexual implica una responsabilidad no sólo del agresor sino de toda la comunidad. Todo tiene que cambiar para que no sea así.

Yo creo que se culpabiliza a las víctimas porque la violencia sexual es como un espejo de la sociedad. Es mejor creer que la niña miente porque si no, implica asumir que alguien de tu entorno cercano es capaz de hacer algo así y que puede agredir a alguien más.

FRACASO EN LA IMPLEMENTACIÓN EFICAZ DE LAS LEYES EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL

Además de contar con legislación fuerte y no discriminatoria en materia de violencia sexual, los Estados están obligados a “[a]segurar el acceso eficaz de las víctimas a las cortes y tribunales; asegurar que las autoridades respondan a todo caso de violencia de género en contra de la mujer, incluyendo la aplicación del derecho penal, y según sea el caso, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a juicio los presuntos perpetradores de manera justa, imparcial, oportuna y expedita, imponiendo sanciones adecuadas”.¹⁰⁵ Las investigaciones y los enjuiciamientos se deben realizar de manera oportuna. Las demoras en los procedimientos, pueden disminuir las pruebas disponibles para acusaciones exitosas, y a menudo resultan en el abandono de casos, incluso y especialmente debido al trauma adicional que los procedimientos de la justicia penal, junto con las prácticas comunes, pueden infligir en las víctimas. En este sentido, el Comité CEDAW ha declarado que seis componentes –justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, provisión de remedios para las víctimas y rendición de cuentas en los sistemas de justicia– son necesarios, para asegurar el acceso a la justicia.¹⁰⁶ Sin embargo, los Gobiernos a lo largo de la región no aplican eficazmente las leyes contra la violencia sexual. La falta de implementación de dichas leyes, ha contribuido a la continua omnipresencia de la violencia sexual, y a que los perpetradores a menudo salgan impunes.

Las sobrevivientes de la violencia sexual a lo largo de la región, enfrentan a obstáculos severos para acceder a la justicia. Dichos obstáculos, incluyen el estigma social asociado con la violación, falta de conocimiento de sus derechos, las prácticas y requisitos procesales y probatorios discriminatorios u onerosos, la inaccesibilidad de los tribunales y mecanismos judiciales,¹⁰⁷ falta de capacidad y consciencia por parte de las instituciones y funcionarios(as)

judiciales para abordar los temas en materia de violencia sexual y falta de acceso a servicios de apoyo especializados y continuos para las sobrevivientes.¹⁰⁸ En relación con los requisitos probatorios, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer ha reconocido que algunos Estados (incluyendo Canadá, Colombia, Ecuador y México) han promulgado legislación que prohíbe el uso de la historia sexual de la víctima, para minar la credibilidad de sus reivindicaciones, y ella ha alentado a los demás Estados a que hagan lo mismo.¹⁰⁹ La CIDH, además ha señalado fracasos en la provisión de servicios de salud desde una perspectiva de género, y un abordaje diferenciado para las víctimas de la violencia sexual, lo cual ha resultado en respuestas limitadas, parciales e inadecuadas por parte de los(as) profesionales en el área de salud a las necesidades físicas y psicológicas de las sobrevivientes.¹¹⁰

La persistencia de estereotipos sociales de las mujeres y la tolerancia social de la violencia contra las mujeres y niñas, incluido los sectores judiciales y de aplicación de la ley, han dificultado también la implementación eficaz de las leyes contra la violencia sexual.¹¹¹ Las barreras para acceder a la justicia, se exacerbaban aún más cuando una mujer o niña es miembro de un grupo desaventajado o marginado, incluidos los basados en la raza, etnia, discapacidad, orientación sexual o identidad de género o edad.¹¹² Por ejemplo, en el caso *Rosendo Cantú y otros vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló que las sobrevivientes de la violencia sexual de comunidades marginadas, como mujeres indígenas, a menudo se enfrentan a múltiples formas de discriminación para acceder a la justicia en casos de violación, debido a su sexo y además su etnicidad, y también son revictimizadas a lo largo del proceso de justicia penal.¹¹³

105 Recomendación General 35 del Comité de CEDAW, párr. 44, *supra* nota 15.

106 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015. <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.

107 Según la Recomendación General 33 de CEDAW, la accesibilidad se refiere a los mecanismos judiciales que son física, cultural, económica y socialmente accesibles.

108 Véase además Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gonzalez y otros vs. México y Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, para una discusión detallada sobre las barreras para acceder a la justicia, enfrentadas por las sobrevivientes de la violencia sexual.

109 Informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre *La violación sexual como una violación sistemática de los derechos humanos y la violencia de género contra la mujer, y su prevención*, párr. 99 y 100.

110 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, *supra* nota 48.

111 Celorio, R. *Having Strong Gender Violence Laws Isn't Enough*, *Publicación Trimestral Américas*, 21 de octubre de 2020, <https://www.americasquarterly.org/article/having-strong-gender-violence-laws-isnt-enough/>.

112 Véase ONU Mujeres y otros, *Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres*, 2018. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2018/wazj-complete-toolkit-es.pdf?la=es&vs=4822>.

113 Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo en el caso de *Rosendo Cantú y otros vs. México*, 25 de noviembre de 2010, *supra* nota. 60.

Recientemente, los Gobiernos de varios países de la región han reducido en general la prioridad que otorgan combatir la violencia contra la mujer, a pesar del aumento de la incidencia de femicidios y de la violencia sexual. Por ejemplo, el Gobierno mexicano está reduciendo el financiamiento que otorga para abordar la inequidad de género y la violencia de género, con solo el 2% del presupuesto de 2021 asignado para la promoción de la igualdad.¹¹⁴ Dicha reducción de recursos, ha puesto en riesgo de cierre muchos servicios para atender la violencia basada en género, incluyendo a las Casas de la Mujer Indígena y Afromexicana (CAMIs), y algunas ya han paralizado sus servicios. Asimismo, el Gobierno de Guatemala ha reducido el financiamiento para los albergues de la mujer en Guatemala.¹¹⁵

Como lo señaló MESECVI, “sin asignaciones presupuestales claras y suficientes, los planes, programas y servicios que lidian con o ayudan a combatir la violencia contra la mujer no pueden funcionar eficientemente”, como se requiere bajo la Convención de Belém do Pará.¹¹⁶ Sin embargo, a menudo los Estados no asignan los recursos presupuestarios necesarios que se requieren para eficazmente implementar las leyes y políticas contra la violencia sexual.¹¹⁷ Por lo tanto, el clima político en estos países aumenta las dificultades para obtener justicia para las víctimas de varios abusos de los derechos humanos, incluso la violencia de género. Esto se ha exacerbado aún más durante la pandemia del COVID-19, debido a que las medidas y cierres de emergencia no solo han limitado el acceso a la justicia y a los servicios, sino que además han generado un aumento de la violencia de género.¹¹⁸

“Es imposible hablar sobre las protecciones para las víctimas de la violencia sin abordar el hecho de que la mujer indígena experimenta una tasa desproporcionada de violación, y que hay una falta de remedios”.

Profesora Amanda Dale, erudita y activista en materia de derechos humanos internacionales, Canadá

114 Solamente el 2% del presupuesto público se asignó desde una perspectiva de género en 2021, 8 de marzo de 2021, Yancuic, <http://yancuic.com/2021/03/08/solo-2-del-presupuesto-publico-esta-etiquetado-con-perspectiva-de-genero-en-2021/> Véase además, <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/CEVI-ComunicadoMexico-2020-Presupuesto-ES.pdf>.

115 Refugios para mujeres que sufren violencia se quedan sin dinero (Congreso les quita el 97% de sus fondos) - Nómada, Guatemala. (nomada.gt), 13 de noviembre de 2019.

116 Comisión Interamericana de Mujeres y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Segundo informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*. p. 84.

117 PNUD & ONU Mujeres, *Del Compromiso a la Acción: Políticas para Erradicar la Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe*, (2017). <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2017/11/delcompromisoalaaccionespcompressed.pdf?la=es&vs=1627>

118 Seo, N. *Violence Against Women Increasing During Pandemic*, *Voice of America*, 22 de agosto de 2020. <https://www.voanews.com/covid-19-pandemic/violence-against-women-increasing-during-pandemic>; Equality Now, *COVID-19 Conversations: Virtual Court Hearings in Latin America* [Conversaciones sobre COVID-19: Audiencias virtuales de tribunales en Latinoamérica], 24 de abril de 2020, https://www.equalitynow.org/covid_19_lac_virtual_court_hearings.

LA HISTORIA DE MANDI CANADÁ

La experiencia de una sobreviviente demuestra que tener leyes sólidas no es suficiente y la falta de implementación efectiva de buenas leyes sobre la violencia sexual anula la capacidad de las sobrevivientes para acceder a la justicia.

En 2015, denuncié una agresión sexual a la policía de Toronto.

El policía que investigó mi caso, me dijo que yo había dado mi consentimiento de manera implícita, debido a que yo había ido voluntariamente a la casa de mi agresor. Sin embargo, el consentimiento implícito no es una defensa legal para la agresión sexual en Canadá. Dos semanas más tarde, él me envió un correo electrónico para informarme que el hombre había sido arrestado. Después de eso, no supe nada de nadie por varios meses.

Las cortes en Ontario, cuentan con un Programa de Asistencia para Víctimas y Testigos. Sin embargo, no hacen mucho más que llamarte para avisarte tus fechas de audiencia. A veces, hasta se olvidan de hacer eso. Te disuaden de compartir cualquier información con el/la empleado del Programa de Asistencia para Víctimas y Testigos, pues esa persona está obligada a divulgar toda información a la Corona,¹¹⁹ quien entonces está obligada a compartirla con el abogado o abogada que representa al acusado.

El juicio estaba programado para tres días pero al final de cuentas tomó varios meses. Pasé cuatro días en la corte mientras me interrogaban, las fechas de las audiencias estaban separadas y hubo demoras constantes. Se me hizo muy difícil planear cosas y cuidar mi bienestar. Yo arreglaba mi propio apoyo, y organizaba mi tiempo fuera del trabajo y de mis estudios. Luego me llamaron de la nada, avisándome que la fecha de mi audiencia se había cancelado.

Antes del juicio, yo albergaba la creencia ingenua que como existían protecciones legales contra la violación, las respetarían dentro de la Corte. En Canadá, hay leyes que protegen tus registros y prohíben preguntas sobre tu historial sexual durante el conainterrogatorio. Sin embargo, el abogado o abogada de defensa puede solicitar recuperar dicha información.

La abogada de defensa, solicitó a la Corte acceso a mi historial de terapia y solicitó permiso para hacerme un conainterrogatorio sobre mis preferencias sexuales. La Corte rechazó ambas solicitudes pero eso no la detuvo y siguió presionando. Ella me hizo preguntas estúpidas,

verdaderamente asquerosas e irrelevantes. Una y otra vez, tuve que repetir detalles tediosos sobre la agresión y lo que hice después de haber denunciado ante la policía. Me pareció un calvario sin fin, y fue una experiencia traumática.

Ella dijo que las relaciones sexuales conmigo eran como relaciones sexuales con un pez muerto. Leyó mi número de teléfono en voz alta en la audiencia pública.

Mientras tanto, el conainterrogatorio a mi agresor duró solamente una hora.

Las leyes solo son tan buenas como las entiendan el juez y la jueza y los(as) abogados(as). Hay un problema, en cuanto a la incomprensión sobre cómo los mitos sobre la violación se presentan ante la corte. Si eres una víctima, y las protecciones legales contra la violación se están violando y los(as) abogados(as) no se interponen, ¿qué puedes hacer? No tienes ningún remedio.

Renuncié a mi derecho al anonimato, pues sentí que no debía callar lo que estaba ocurriendo en el tribunal. Los medios publicaron cosas crueles sobre mi persona y me describieron como una feminista poderosa. Escuché muchos mitos sobre la violación: que yo había tenido una relación sexual con mi agresor, y que estábamos saliendo juntos de manera casual. La suposición, era que el decir 'sí' una vez, implica un 'sí' a todo.

Tardó seis meses, hasta que se anunció un veredicto, y le condenaron. Sin embargo, el juez elaboró un fallo verdaderamente incoherente, escrito de forma pésima y muy fácil de apelar. Yo estaba verdaderamente furiosa con él. Él debería de haberse ceñido a la ley, y depender de los hechos del caso. Al contrario, escribí 165 páginas, citando textos feministas, ninguno de los cuales había sido proporcionado por los abogados y abogadas.

Los abogados y abogadas de la defensa, entablaron un recurso, argumentando que el juez albergaba un sesgo feminista. La condena fue anulada y ordenaron un nuevo juicio. Yo estaba tan furiosa y frustrada. Después de todo lo que me había ocurrido, me dijeron que tenía que soportar una apelación y posiblemente otro juicio. Les dije que no.

119 En este caso, un abogado gubernamental para el procesamiento del caso.

OTROS ASUNTOS EMERGENTES

Además de las brechas de protección en las leyes destacadas de manera detallada en este informe, activistas y expertas a lo largo de la región han señalado otros asuntos que plantean consecuencias preocupantes en cuanto al acceso a la justicia para sobrevivientes de violencia sexual. Se requiere más indagación e investigación sobre dichos asuntos para poder determinar su extensión e impacto.

Restricciones procesales en niñas y adolescentes para reportar crímenes de violencia sexual

Como lo notó el Comité CEDAW, las niñas “a menudo no tienen la capacidad social o legal para tomar decisiones importantes sobre sus vidas, en lo que se refiere a la educación, la salud o los derechos sexuales y reproductivos”.¹²⁰ Cuando las niñas no cuentan con capacidad legal, a menudo no pueden ejercer sus derechos legales, lo cual puede impactar su habilidad para obtener justicia sobre la violencia sexual perpetrada contra su persona. Por ejemplo, no toda jurisdicción en la región de las Américas permite que las menores denuncien casos de violencia sexual, sin la presencia de un(a) adulto(a). En Bolivia, por ejemplo, es casi imposible para una niña o adolescente entablar una denuncia de violencia sexual, y requiere o una autorización paterna o la ayuda de una organización de apoyo o del defensor del pueblo. Esto es problemático, pues a menudo los mismos perpetradores son familiares o miembros de la comunidad y, por lo tanto, otros familiares quizás no estén dispuestos a ayudar a la sobreviviente a denunciar el hecho. Esto contribuye a la falta general de denunciar la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, lo cual aporta a la cultura de impunidad en dichos casos.

Las niñas y adolescentes tienen el derecho a acceder a la justicia en toda situación que implica una violación de sus derechos, y se deben tomar medidas para asegurar que puedan ejercer sus derechos legales.¹²¹

La necesidad del enjuiciamiento público de los crímenes de violencia sexual

La Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó la obligación de las autoridades estatales de iniciar una “investigación *ex officio* genuina, imparcial y eficaz, tan pronto sea posible después de enterarse de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluso la violencia sexual”.¹²² El Comité CEDAW, además ha destacado la importancia de la acusación *ex officio* o por el Estado en casos de violencia sexual.¹²³ Esto, además ha sido comunicado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer.¹²⁴ Sin embargo, en ciertas jurisdicciones, la ley exige una denuncia oficial realizada por la víctima o por su representante, para que se lleve a cabo cualquier investigación o acusación.

Por ejemplo, en Argentina, Cuba¹²⁵ y Venezuela, la ley estipula que la acusación por los delitos de violación y abuso sexual generalmente solo se puede realizar en base a una denuncia por parte de la parte ofendida o su representante legal. Ese tipo de disposición es especialmente problemático cuando están dirigidas a personas jóvenes, y aquellos que les explotan tienen un poder y control considerable. Por ejemplo, los hallazgos recientes de un proyecto investigativo continuo que documenta la alta prevalencia del matrimonio infantil y de las uniones forzadas, particularmente entre la población indígena en el norte de Argentina, indicaron que existen 231.000 niñas bajo la edad de 18 años que están casadas o viven con hombres de 10 a 15 años mayores que ellas. Esto incluye niñas bajo la edad de 16 años, a quienes no se les permite bajo la ley dar su consentimiento para el sexo, y mucho menos para el matrimonio.¹²⁶ En Venezuela, la acusación *ex officio* del delito de violación solo se da en ciertas circunstancias excepcionales, como por ejemplo

120 Recomendación General 33 del Comité de CEDAW, párr. 24, *supra* nota 15.

121 Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Acceso de los niños a la justicia*, A/HRC/25/35, 16 de diciembre de 2013, https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/25/35.

122 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Veliz Franco y otros. vs. Guatemala*, fallo del 19 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf.

123 Recomendación General 35 del Comité de CEDAW, párr. 44.

124 Informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre *La violación sexual como una violación sistemática de los derechos humanos y la violencia de género contra la mujer, y su prevención*, párr. 94(a)).

125 *Ibid.*, párr. 91.

126 Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer, *Previniendo el matrimonio y las uniones infantiles: una forma de Violencia Contra las Mujeres y Niñas en Argentina*, diciembre de 2020. https://drive.google.com/file/d/1_zw7cj1h4u8rVqioQoBluHBpsEoyUjU/view.

si el acto de violencia sexual además produjo la muerte de la víctima, o fue acompañado por otro delito que es enjuiciable de manera *ex officio*, eso es, si el acto se cometió en un lugar público o a través del abuso del poder paterno, la autoridad de tutoría legal o funciones públicas. Dicha privatización de los enjuiciamientos por violación, promueve la impunidad, al permitir que las fuerzas locales del orden público desalienten a las mujeres de entablar dichas denuncias, para así posponer la investigación, anticipando que, en la práctica, de una manera u otra es probable que una mujer retire su denuncia. Esta falta de atención sería por parte del sistema legal, y la transferencia de la responsabilidad a la víctima de llevar un enjuiciamiento hasta el final, además pone a la víctima de la violencia sexual en riesgo de mayor exposición a ser presionada para que no entable una querrela o que retire la querrela que haya entablado, por parte del perpetrador y su familia, la propia familia de la víctima y miembros de su comunidad, las fuerzas del orden público, los(as) abogados(as) y médicos(as) involucrados(as) en el caso.

En algunas jurisdicciones, el enjuiciamiento de ciertos aspectos de los delitos de violencia sexual, requieren una querrela por parte de la víctima o de su representante legal. Por ejemplo, el enjuiciamiento del delito de incesto en Honduras, el delito de *estupro* en Ecuador¹²⁷ y en ciertas jurisdicciones mexicanas (Estado de México, Aguas Calientes, San Luis Potosí y Tlaxcala) y el delito de violencia estatutaria en Estado de México, Nuevo León y San Luis Potosí requieren una querrela por parte de la víctima o de su representante legal. Esto significa, que el/ la fiscal por sí solo(a) no puede decidir entablar dichos casos. Esto, nuevamente transfiere la carga a la víctima, quien a menudo cuenta con pocos conocimientos legales y ningún recurso, para comprender si han sido explotadas y abusadas, para agilizar su caso, y otra vez, en la medida de que las víctimas de dichos delitos suelen ser niñas y adolescentes, aumenta su vulnerabilidad a la presión externa para que deje su caso y posiblemente sufra más abuso.

La reconciliación/el acuerdo

La Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer ha recomendado que los Estados eliminen toda circunstancia atenuante que no acuerde con las normas de derechos humanos.¹²⁸ Las Guías de ONU Mujeres, estipulan que, en casos de violencia sexual, la mediación será prohibida en toda etapa del proceso. Bajo dichas guías, un acuerdo financiero o de matrimonio deben ser también prohibidos en casos de agresión sexual.

MESECVI ha señalado con preocupación que algunos Estados Parte de la Convención de Belém do Pará han reportado que “había métodos para la conciliación o la mediación entre la víctima de la violencia y su agresor, o hasta el otorgamiento de un perdón para el agresor si él acordara casarse con la víctima”. Algunos ejemplos de dichos países son:

- **Venezuela:** El Artículo 393 del Código Penal venezolano, estipula que, para los delitos de violación, incluso la violación de una menor, el violador será exento de sanción, si se casa con la víctima antes de la condena.¹²⁹ Dicha disposición, fue declarada inconstitucional y parcialmente anulada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, la cual falló que la celebración del matrimonio no se debe permitir como una forma de cesación de la violencia de género. Sin embargo, el Gobierno venezolano todavía no ha cumplido con el fallo de la Corte Suprema, y en la práctica, dicha disposición sigue vigente.¹³⁰
- **República Dominicana:** El Código Penal de la República Dominicana, actualmente dispone que, en caso de que el “seductor” se case con la víctima menor (la persona ofendida), solo podrá ser enjuiciado a través de una querrela entablada por las personas que tienen derecho a demandar la anulación del matrimonio, y que solo podrá ser condenado después de que dicha anulación haya sido pronunciada.¹³¹ La asamblea legislativa, actualmente está considerando cambios al Código Penal, los cuales eliminarían dicha disposición.

127 A diferencia de los asuntos penales, el *estupro* se trata como un asunto privado y un reclamo de *estupro* debe hacerse directamente a un juez, no a una fiscalía. De hecho, la fiscalía o el Ministerio de Justicia no se involucra ni lleva el caso a través del proceso legal. Además, la carga recae únicamente en la sobreviviente y/o sus representantes para presentar y sostener el reclamo. Si la sobreviviente no puede o no puede navegar por este proceso legal por su cuenta, el juez puede desestimar su caso.

128 Informe de Dubravka Šimonović, Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre *La violación sexual como una violación sistemática de los derechos humanos y la violencia de género contra la mujer, y su prevención*, párr. 90(c).

129 Artículo 393, Código Penal de Venezuela, <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/65706/53561/F1608563985/VEN65706.pdf>.

130 Asociación Civil Mujeres en Línea, *Presentación al informe temático ONU SRVAW sobre la violación sexual como una violación grave y sistemática de los derechos humanos, y la violencia de género contra la mujer*, diciembre de 2020, pp. 1-4. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/RapeReport/CSOs/175-venezuela.pdf>.

131 Artículos 356, 357, Código Penal de la República Dominicana.

- **Cuba:** El delito de *estupro* en Cuba estipula que el matrimonio del infractor con la víctima pone fin a todo procedimiento legal.

Un número considerable de Estados, además, no cuentan con estipulaciones explícitas que prohíban los acuerdos extrajudiciales.¹³² Otras jurisdicciones permiten discontinuar los procedimientos legales para ciertos delitos sexuales, cuando la víctima perdona a su agresor. En Aguas Calientes (México), el otorgamiento del perdón por parte de la víctima puede acabar con la responsabilidad penal por el delito de *estupro*. Es más, la ley estipula que el “perdón tácito” por parte de la víctima se puede insinuar en ciertas circunstancias, a saber: si la víctima no participa en el proceso penal sin causa justificada, rehúsa colaborar con dicho proceso o rehúsa presentar pruebas que son necesarias y que se encuentran en su poder. Tal abordaje, favorece al perpetrador y no reconoce el daño causado a la víctima y la vulnerabilidad de esta, incluso a más abuso.

Tales disposiciones de exenciones generales y absolución, nacen de un contexto social contundente y patriarcal, que asigna roles estereotipados al hombre y a la mujer de

privilegiado versus casta, de honorable versus vergonzosa. Priorizan al perpetrador, en vez de la víctima, e influyen en la manera en que se implementan las leyes, y así como su redacción.

Dada la relación desigual entre la víctima y el agresor en casos de violencia sexual, la mediación o conciliación en tales casos aumenta los riesgos físicos y emocionales para la víctima. Para la mayoría de dichos delitos, influidos por el contexto, la víctima invariablemente siente vergüenza, indefensión y vulnerabilidad, mientras que el perpetrador rebosa una sensación de poder y dominancia. Las víctimas, a menudo son presionadas por el perpetrador, sus familiares u otros miembros de la comunidad, para que otorgue el “perdón” al propio perpetrador. Dichas disposiciones, además retan el acceso de la víctima a la justicia, y contribuyen a la impunidad para los delitos de la violencia sexual.¹³³ Por lo tanto, MESECVI ha recomendado que los Estados deben explícitamente prohibir la conciliación, mediación y otros métodos que buscan obtener acuerdos extrajudiciales en casos de violencia contra la mujer.

132 Comisión Interamericana de la Mujer y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Segundo informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*.

133 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63; 9 de diciembre de 2011. <http://www.cidh.oas.org/Mesoamérica.pdf>.



RECOMENDACIONES

LOS GOBIERNOS DEBEN:

1

Mejorar las protecciones en la ley

- Asegurar que la definición de la violación es clara, y no se basa en un requisito de probar el uso de fuerza, sino que cubra toda forma de penetración sexual con una parte del cuerpo u objeto que se realiza sin el consentimiento voluntario, genuino y deseado de la víctima, y que contemple una amplia gama de circunstancias coactivas.
- Asegurar que la ley reconozca que existen circunstancias bajo las cuales no es posible otorgar el consentimiento voluntario, genuino y deseado y que se debe mirar de manera amplia el tema de explotación, incluido la violencia sexual dentro del contexto de una relación familiar o de otro tipo, donde existe una dependencia particular y una relación con desigualdad de poder.
- Eliminar el *estupro*, u otras estipulaciones semejantes que consideran a la violación de adolescentes como un delito menor.¹³⁴
- Derogar toda disposición que exima a un agresor del cargo de violación dentro del contexto del matrimonio o de una relación íntima.
- Eliminar los plazos de prescripción, en casos de violación y de agresión sexual con víctimas adultas y niñas y niños.
- Asegurar que las sentencias por los delitos de violencia sexual (violación, agresión sexual, violación conyugal, incesto, violencia estatutaria y violación de una menor) son proporcionales a la gravedad de los hechos en cuestión, e incluyen como una circunstancia agravante la violación dentro de un contexto familiar o de otra relación semejante.
- Incluir activa e integralmente a la sociedad civil, mujeres y niñas, y sobrevivientes de violencia sexual en la planificación y diseño de leyes, políticas y procesos presupuestarios sobre temas que les afectan.
- Ratificar e implementar la Convención de Belém do Pará, CEDAW, CRC y otros instrumentos internacionales regionales e internacionales a la protección del derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia sexual.

2

Mejorar el acceso a la justicia bajo la ley

- Permitir que las niñas y adolescentes entablen querrelas de violencia sexual bajo su propia autoridad, sin la necesidad de conseguir el permiso paterno o la aprobación de otra persona/órgano.
- Clasificar todo delito sexual – incluso la violación, la violación conyugal, el *estupro*, el incesto y la violación de una niña – como delitos públicos que permitan que el sistema fiscal público presente cargos sin la participación de la víctima.
- Explícitamente prohibir el uso de la mediación, la conciliación u otras formas de acuerdos extrajudiciales en casos de violencia sexual.
- Revisar y enmendar, de ser necesario, todo el ecosistema de leyes que impactan a las mujeres y niñas, para asegurar que no sean discriminatorias, y que se complementen entre sí, incluso las leyes sobre el matrimonio infantil, la violación dentro de relaciones conyugales/íntimas y el acceso a los cuidados de la salud sexual y reproductiva, incluso el acceso al aborto para las sobrevivientes embarazadas debido a una violación.

134 Siempre y cuando la violación en sí todavía sea enjuiciable.

3

Mejorar la implementación, la práctica y la rendición de cuentas

- Asegurar que los programas para prevenir y lidiar con la violencia sexual tengan un abordaje holístico centrado en las sobrevivientes, con un enfoque especial en las necesidades de las niñas y adolescentes, y asegurar que dichos programas se implementen eficazmente a lo largo del país (incluso en las áreas rurales), y que se les provea servicios de apoyo a las sobrevivientes, sin importar si entablan o no una querrela penal.
- Asegurar que toda forma de violencia sexual sea abordada como un asunto de interés público, que debe ser investigado y enjuiciado como una prioridad.
- Implementar eficazmente las leyes en materia de violencia sexual, incluso asignando suficientes recursos para programas enfocados en prevenir y abordar la violencia sexual.
- Adiestrar oficiales del sistema de justicia, policías, fiscales y jueces, para que atiendan los casos de violencia sexual específicamente de un modo centrado en la víctima e informado en trauma, e implementen protocolos de investigación y procesamiento criminal que guíe la implementación de la legislación de violencia sexual y procesamiento de esos casos en el sistema judicial. Asegurar que dichos protocolos atiendan específicamente también las necesidades de comunidades marginadas.
- Obtener datos, incluyendo estadísticas, para monitorear la eficacia de la legislación sobre violencia sexual y mejorar las medidas para atender la violencia sexual.
- Recopilar datos sobre crímenes de violencia sexual, desagregados en términos del sexo, edad, raza, origen étnico, nacionalidad, estatus migratorio, casta, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, tanto de la víctima como de la persona agresora.
- Recoger datos estadísticos desagregados sobre si la violencia sexual se cometió en el contexto de un matrimonio, relación de pareja íntima, u otra relación entre víctima y perpetrador, incluyendo la prostitución.
- Obtener datos desagregados sobre si la violencia sexual está conectada a otras formas de violencia contra mujeres y niñas, incluyendo pero sin limitarse a feminicidio, desaparición, embarazo forzado u otras.
- Recopilar datos estadísticos desagregados sobre denuncias de violencia sexual presentadas a la policía, así como las tasas de procesamiento judicial, condenas y sentencias de casos criminales.

4

Combatir los estereotipos negativos y mejorar el entendimiento público de la violencia sexual

- Implementar programas sobre educación sexual integral en las escuelas que sean apropiados para los distintos grupos etarios, y campañas de información pública y concientización enfocadas en la promoción de la igualdad, con la meta de eliminar la violencia contra las mujeres y niñas.
- Desarrollar y auspiciar campañas de concientización para informar al público, particularmente a mujeres y niñas sobre sus derechos, ampliar el conocimiento general de las leyes sobre violencia sexual, los remedios disponibles y los métodos para preservar evidencia antes de reportar el delito.

ANEXO

S. No.	Jurisdicción	Leyes en Materia de Violencia Sexual	Enlaces de Leyes
1	Antigua y Barbuda	Ley de Delitos Sexuales, 1995, véase especialmente Artículos 3-11	http://laws.gov.ag/wp-content/uploads/2018/08/a1995-9.pdf
2	Argentina	Código Penal de Argentina, véase especialmente Artículos 119-125	http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm
3	Bahamas	Ley de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, 1991, véase especialmente Capítulo 99	http://laws.bahamas.gov.bs/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/1991/1991-0009/SexualOffencesAct_1.pdf
4	Barbados	Leyes de Barbados, Capítulo 54: Delitos Sexuales, véase especialmente Secciones 3-8 y Sexual Offences Act, Cap. 154	http://104.238.85.55/en/ShowPdf/154.pdf https://www.barbadosparliament.com/uploads/bill_resolution/b9be745b04ef7b-2dacd94bdf4c98a76c.pdf
5	Belice	Leyes de Belice, Vol. III, Título IX, Capítulo 101: Código Penal, véase especialmente Secciones 46-47, 71-73	http://www.belizelaw.org/web/lawadmin/index2.html
6	Bolivia	Código Penal de Bolivia, véase especialmente Artículos 308-312 (Violación y Estupro) y Artículos 104-105 (Plazo de Prescripción)	https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Bolivia.pdf
7	Brasil	Código Penal de Brasil, véase especialmente Artículos 213-217 (Violación y Estupro) y Artículos 103, 109, 111 (Plazo de Prescripción)	http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm
8	Canadá	Código Penal, R.S.C. 1985 c. C-46, véase especialmente Secciones 271-278 (Violación), 151-153 (Delitos Sexuales)	https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-46/section-271.html
9	Chile	Código Penal de Chile, véase especialmente Libro 2, Título VII, Artículos 361-375 (Violación y Estupro) and Libro 1, Título V, Artículo 94 (Plazo de Prescripción)	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984
10	Colombia	Código Penal de Colombia, véase especialmente Artículos 205-212 (Violación), Artículo 83 (Plazo de Prescripción)	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
11	Costa Rica	Código Penal de Costa Rica, véase especialmente Artículos 156-162 (Violación), Artículos 32, 84 (Plazo de Prescripción)	http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
12	Cuba	Código Penal de Cuba, véase especialmente Artículos 353-361	https://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/codigo-penal/
13	Dominica	Ley de Delitos Sexuales, 1998 & Ley de Delitos Sexuales (Enmienda), 2016, véase especialmente Secciones 3-10	http://www.dominica.gov.dm/laws/1998/act1-1998.pdf ; http://www.dominica.gov.dm/laws/2016/Sexual%20Offences%20(Amendment)%20Act%202016.pdf (enmienda de 2016)

14	República Dominicana	Código Penal de la República Dominicana, <i>véase especialmente Artículos 330-333 (Violación y Agresión Sexual)</i>	https://poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Penal.pdf
		Código para la Protección del Niño y Adolescente, <i>véase especialmente Artículo 396</i>	https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_NNA.pdf
		Código de Procedimientos Penales, <i>véase especialmente Artículo 45 (Plazo de Prescripción)</i>	https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_codpp.pdf
15	Ecuador	Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, <i>véase especialmente Artículos 166-171 (Violación y Estupro), Artículo 75 (Plazo de Prescripción)</i>	https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2018/03/file_1521478528_1521478536.pdf
16	El Salvador	Código Penal de El Salvador, <i>véase especialmente Artículos 158-168 (Violación y Estupro), Artículo 99 (Plazo de Prescripción)</i>	https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/CoAB56F8-AF37-4F25-AD90-08AE401CoBA7.pdf
17	Granada	Leyes de Granada, Capítulo 72A – Ley del Código Penal (Enmienda), 2012, <i>véase especialmente Secciones 177-183, Artículo 107 (Plazo de Prescripción)</i>	https://laws.gov.gd/index.php?option=com_edocman&task=document.viewdoc&id=191&Itemid=196 ; https://www.gov.gd/egov/docs/legislations/criminal-code-amendment-act-2012.pdf (enmienda de 2012)
18	Guatemala	Código Penal de Guatemala, <i>véase especialmente Artículos 173-178 (Violación y Estupro)</i>	http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisis-DocumentacionJudicial/pdfs/Compilaciones/Compilacion%20de%20Leyes%20Penales_CENADOJ%202aEd.pdf
19	Guyana	Ley de Delitos Sexuales, 2010, <i>véase especialmente Secciones 3-19 (Violación y Actividades Sexuales con Menores)</i>	https://mola.gov.gy/sites/default/files/Cap%20803%20%20Sexual%20Offences%20Act.pdf
		Legislación de Ley Penal (Delitos), <i>véase especialmente Sección 45 (Agresión Indecente contra Una Mujer)</i>	https://mola.gov.gy/sites/default/files/Cap%20801%20Criminal%20Law%20%28Offences%29%20Act.pdf
20	Haití	Código Penal de Haití, <i>véase especialmente Artículos 278-280 (Violación)</i> . Se espera que un nuevo Código Penal entre en vigor en junio de 2022 a menos que un(a) nuevo(a) presidente electo(a) cambie el decreto anterior promulgado o se reconstituya el parlamento y lo rechace y/o proponga legislación alternativa.	http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_hti_penal.pdf
		Código de Instrucción Penal, <i>véase especialmente Artículo 466 (Plazo de Prescripción)</i>	https://www.oas.org/juridico/mla/fr/hti/fr_hti_mla_instruction.html#_Toc37075920
21	Honduras	Código Penal de Honduras, 2019, <i>véase especialmente Artículos 249-255 (Violación y Estupro), Artículos 110-116 (Plazo de Prescripción)</i>	https://criterio.hn/wp-content/uploads/2019/05/C%C3%B3digo-Penal-1.pdf
22	Jamaica	Ley de Delitos Sexuales, 2009, <i>véase especialmente Secciones 3-10</i>	https://moj.gov.jm/laws/sexual-offences-act

23	México: Aguas Calientes	Código Penal del Estado de Aguas Calientes, véase especialmente Artículos 118-124 (Violación y Estupro), Artículos 80, 81, 83 (Absolución y Actos Punibles por Querellas)	https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf
24	México: Estado de México	Código Penal del Estado de México, véase especialmente Artículos 271-273 (Violación y Estupro), Artículos 96-97 (Plazo de Prescripción)	https://www.google.com/url?q=http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarcoJurNor/o8_Codigo_Penal_Estado_Mexico.pdf&sa=D&source=editors&ust=1622112751716000&usg=AOv-Vaw2vO9LoWRFFDINUCpy6zra
25	México: Nuevo León	Código Penal del Estado de Nuevo León, véase especialmente Artículos 262-271 (Violación y Estupro)	http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf
26	México: San Luis Potosí	Código Penal del Estado de San Luis Potosí, véase especialmente Artículos 171-179 (Violación y Estupro)	http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP.pdf
27	México: Tlaxcala	Código Penal del Estado de Tlaxcala, véase especialmente Artículos 285-293 (Violación y Estupro), Artículo 116 (Plazo de Prescripción)	http://tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/1/leyes/20191224_CODIGOPE-NAL_Tlaxcala.pdf
28	Nicaragua	Código Penal de Nicaragua (en su forma enmendada de 2017), véase especialmente Artículos 167-173 (Violación y Estupro), Artículo 131 (Plazo de Prescripción)	https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/noticia_reciente/CP_641.pdf ; http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=7373673F-C384AD42062581520061E484&action=openDocument (enmienda de 2017)
29	Panamá	Código Penal de la República de Panamá, véase especialmente Artículos 174-177 (Violación y Estupro)	https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26519/GacetaNo_26519_20100426.pdf
30	Paraguay	Código Penal de la República de Paraguay (incluso la enmienda de 2008), véase especialmente Artículos 128-137 (Violación y Estupro), Artículo 102 (Plazo de Prescripción)	https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Coleccion_de_Derecho_Penal_Tomol.pdf ; https://www.pj.gov.py/images/contenido/ddpi/leyes/ley-3440-2008-que-modifica-el-codigo-penal.pdf (enmienda de 2008)
31	Perú	Código Penal del Perú, véase especialmente Artículos 170-178 (Violación y Estupro) Código de Procedimientos Penales, véase especialmente Artículos 80-82 (Plazo de Prescripción)	http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001C-D7E618605745052583280052F800/\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf
32	San Cristóbal y Nieves	Ley de Delitos contra la Persona, véase especialmente Secciones 46-47 (Violación) Legislación de Ley Penal (Enmienda), véase especialmente Secciones 2-7 (Profanación)	https://aglcskn.info/documents/Act17TOC/Ch%2004.21%20Offences%20Against%20the%20Person%20Act.pdf https://aglcskn.info/documents/Act17TOC/Ch%2004.05%20Criminal%20Law%20Amendment%20Act.pdf
33	Santa Lucía	Código Penal, Capítulo 3.01, Leyes de Santa Lucía, véase especialmente Secciones 123-130 (Violación); Sección 671 (Plazo de Prescripción)	http://www.govt.lc/media.govt.lc/www/resources/legislation/Criminal%20Code.pdf
34	San Vicente y las Granadinas	Código Penal, Capítulo 171 de las Leyes de San Vicente y las Granadinas, véase especialmente Secciones 123-140	http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_svg_annex8.pdf

35	Surinam	Código Penal de Surinam, <i>véase especialmente Artículos 295-303</i>	https://www.dna.sr/wetgeving/surinaamse-wetten/geldende-teksten-tm-2005/wetboek-van-strafrecht/
36	Trinidad y Tobago	Ley de Delitos Sexuales, 1986, <i>véase especialmente Secciones 4-12, 28</i>	http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws2/Alphabetical_List/lawspdfs/11.28.pdf
		Ley del Niño, 2012, <i>véase especialmente Secciones 18, 20, 26</i>	http://laws.gov.tt/ttdll-web2/revision/download/92039?type=act
37	Estados Unidos: California	Código Penal de California, Parte 1, Título 9, Capítulo 1, <i>véase especialmente Secciones 261-289 (Violación y Agresión Sexual), Secciones 799-801 (Plazo de Prescripción)</i>	https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=PEN&division=&title=9.&part=1.&chapter=1.&article=
38	Estados Unidos: Maryland	Título 3, Subtítulo 3 (Delitos Sexuales) del Código de Maryland, Ley Penal, <i>véase especialmente Secciones 3-301-3-318</i>	https://mgaleg.maryland.gov/2021RS/Statute_Web/gcr/gcr.pdf
39	Estados Unidos: Nueva York	Ley Penal de Nueva York, <i>véase especialmente Artículo 130 – Delitos Sexuales</i>	https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/P3THA130
40	Estados Unidos: Puerto Rico	Código Penal de Puerto Rico, 2012 – Título 33, Subtítulo 7, Parte I, Capítulo 33 de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, <i>véase especialmente Artículos 130-133 (33 L.P.R.A §§ 5191-5194) [Rape] y Artículos 87-89 (33 L.P.R.A §§ 5132-5134) [Statute of Limitations]</i>	https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyes-referencia/PDF/Justicia/146-2012/146-2012.pdf
41	Estados Unidos: Virginia	Código de Virginia, Título 18.2, Capítulo 4, Artículo 7, Agresión Sexual Penal, <i>véase especialmente Secciones 18.2-61 - 18.2.-67 (Violación y Agresión Sexual), Sección 19.2-8 (Plazo de Prescripción)</i>	https://law.lis.virginia.gov/vacodefull/title18.2/chapter4/article7/
42	Venezuela	Código Penal de Venezuela <i>véase especialmente Artículos 374-386</i>	https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/65706/53561/F1608563985/VEN65706.pdf
		Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer de Vivir una Vida Libre de Violencia, 2014	https://vlexvenezuela.com/vid/ley-organica-derecho-mujeres-740020129
43	Uruguay	Código Penal del Uruguay, <i>véase especialmente Artículos 272-279 (Violación y Estupro), Artículo 119 (Plazo de Prescripción)</i>	https://www.impo.com.uy/bases/codigo-pman-dienal/9155-1933

RECURSOS DE APOYO

Información de servicios y orientación sobre violencia sexual y violencia basada en género:

- <https://cladem.org/practicas-prometedoras/>
- <https://juntasdenorteamerica.org/>
- <https://gnws.org/womens-helplines/the-gnws-womens-helplines-project/>
- <https://www.rainn.org/national-resources-sexual-assault-survivors-and-their-loved-ones>
- <https://www.domesticshelters.org/resources/national-global-organizations/international-organizations>

CONTACT

EQUALITY NOW

Email: info@equalitynow.org

Website: equalitynow.org

WWW.EQUALITYNOW.ORG/ESVAMERICAS